

Señores,
JUZGADO CUARTO (4º) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA PASCUAS RUBIANO Y OTRO
DEMANDADOS: STF GROUP S.A.
LLAMADO EN G.: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 76001310500420190067700

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, conforme al poder especial debidamente conferido y adjunto al presente escrito, manifiesto que mediante el presente líbello y estando dentro del término legal oportuno, procedo en primer lugar a contestar la demanda impetrada por MARIA EUGENIA PASCUAS RUBIANO Y YHOSMAR ELIZABETH GIL CALDERON en contra de **STF GROUP S.A** y en segundo lugar, a pronunciarme frente al llamamiento en garantía formulado por ésta compañía a mí representada, en los siguientes términos:

CAPITULO I **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

I. CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Aspectos contractuales:

Al hecho 2.1.1: NO ME CONSTA que el 18/04/2017 el señor Jairo Armando Pascuas celebró un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa STF GROUP S.A., en el entendido que esto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 2.1.2: NO ME CONSTA el cargo que ejercía el señor Jairo Armando, ni que la entidad demandada no haya dado respuesta, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 2.1.3: NO ME CONSTA que el día 16/10/2017 se firmó el OTROSI referido y mucho menos las condiciones pactadas, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 2.1.3 (A): NO ME CONSTA que se solicitó a la entidad demandada que determinara las funciones del señor Pascuas, y que no se haya obtenido respuesta, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 2.1.5 (SIC): NO ME CONSTA que la empresa STF GROUP S.A. afilió al señor Jairo Armando a las entidades de seguridad social integral mencionadas, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de

conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 2.1.6: NO ME CONSTA que para el desarrollo de la labor la empresa STF GROUP S.A. no capacitó ni realizó inducción para el cargo de planeador mantenimiento, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 2.1.6 (A): NO ME CONSTA que para el desarrollo de la labor la empresa STF GROUP S.A. no capacitó ni realizó inducción para el cargo de Coordinador administrativo de tiendas, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 2.1.6 (B): NO ME CONSTA que al trabajador no le hayan suministrado dotación y elementos de seguridad, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 2.1.5 (SIC): NO ME CONSTA que la empresa STF GROUP S.A. le ordenó al señor Jairo Armando realizar sus funciones para los cargos indicados en la ciudad de Cali, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Del accidente fatal:

Al hecho 2.2.1: NO ME CONSTA las condiciones de modo, tiempo y lugar del accidente acaecido el día 18/12/2017 ni el informe realizado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 2.2.2: NO ME CONSTA que el día 18/12/2017 cuando falleció el señor Jairo Armando, se encontrara ejecutando ordenes de su empleador, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 2.2.2 (A): NO ME CONSTA que el inmueble relacionado sea de propiedad de STF GROUP S.A., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 2.2.3: NO ME CONSTA que STF GROUP S.A. para el día 18/12/2017 no hubiera diseñado ni cumplido con el plan estratégico de seguridad laboral para la función de Coordinador Administrativo de Tiendas, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 2.2.4: NO ME CONSTA que en las dependencias de STF GROUP S.A. o sus almacenes no establecieron mecanismo de mitigación de riesgos, ni que no le suministraron dotación al señor Jairo Armando, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 2.2.5: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO, lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva sobre las causas de la muerte del señor Jairo Armando, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 2.2.6: NO ME CONSTA lo precisado en el comunicado de fecha 10/04/2018 por parte de COLMENA SEGUROS, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sin embargo, se vislumbra en el expediente digital documento del 10/04/2018 expedido por COLMENA.

Al hecho 2.2.7: NO ME CONSTA que el empleador STF GROUP S.A. haya indicado en los reportes del accidente que fue por caída por trabajo en alturas, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De las relaciones familiares de los demandantes con el fallecido

Al hecho 2.3.1: Este hecho contiene varias afirmaciones las cuales responderé así:

- **NO ME CONSTA** que la señora María Eugenia Pascuas es la madre del señor Jairo Armando ni su edad al momento del fallecimiento de este último, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sin embargo, se vislumbra en el expediente digital registro civil de nacimiento en el que se evidencia que la señora María Eugenia es la madre del señor Jairo.
- **NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO**, lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva sobre sentimientos de la señora María Eugenia, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 2.3.2: NO ME CONSTA que la señora María Eugenia viva en la dirección indicada ni que el señor Jairo Armando pagara su arriendo y necesidades básicas, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 2.3.3: Este hecho contiene varias afirmaciones las cuales responderé así:

- **NO ME CONSTA** que la señora María Eugenia en la actualidad no labore y que nunca haya laborado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO**, lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva sobre sentimientos de la señora María Eugenia, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 2.3.4: Este hecho contiene varias afirmaciones las cuales responderé así:

- **NO ME CONSTA** que la señora Yhosmar dependía económicamente del señor Jairo Armando, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO**, lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva sobre sentimientos de la señora Yhosmar, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 2.3.5: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO, lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva y personal sobre los sentimientos de las referidas señoras, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Al hecho 2.3.6: Este hecho contiene varias afirmaciones las cuales responderé así:

- **NO ME CONSTA** que los señores Jair Armando, Yhosmar y María Eugenia vivieron en Venezuela ni que hayan migrado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO**, lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva y personal sobre las razones de haber migrado, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 2.3.7: NO ME CONSTA la fecha de nacimiento del señor Jairo Armando, ni la edad al momento del fallecimiento ni que la señora María Eugenia sea colombiana de nacimiento, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 2.3.8: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO, lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva sobre el derecho pensional de las personas descritas, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Al hecho 2.3.9: NO ME CONSTA que la empresa STF GROUP S.A. no tuviera seguro de vida, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 2.3.10: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO, lo expresado en el presente numeral, ya que obedece al otorgamiento de un poder que no tiene relación con los hechos y pretensiones del libelo.

II. CONTESTACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi asegurada STF GROUP S.A. y de mi procurada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y excedan la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de la Póliza por la cual se llamó en garantía a la aseguradora, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, por lo que respetuosamente solicito denegar las peticiones de los demandantes, en su totalidad, condenándolos en costas y agencias en derecho.

Aunado a lo anterior, se resalta que la parte actora no ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

- A. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES CON RELACIÓN A LA SUPUESTA CULPA PATRONAL.** Cuando se pretende la indemnización de perjuicios derivada de una culpa imputable al empleador, corresponde al demandante acreditar la existencia de dicho actuar culposo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente del empleador, cuyo único fundamento es el propio dicho de las demandantes. En este sentido, no se acredita de entrada que el señor JAIRO ARMANDO PASCUAS (Q.D.E.P) haya sufrido el accidente por culpa exclusiva de su empleador.
- B. ACTUAR DILIGENTE DE STF GROUP S.A. AL GARANTIZARLE AL TRABAJADOR LA SEGURIDAD CUANDO DESEMPEÑABA SU LABOR.** La empresa empleadora, tal y como lo acredita en los documentos que aporta, siempre garantiza a sus empleadores una seguridad, tanto en el desempeño de sus funciones como en las instalaciones de la empresa, y se le brindó las capacitaciones a que dieron lugar.
- C. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE LA COMPONEN.** Para que sea posible atribuir responsabilidad en cabeza del empleador, es necesario que concurren los siguientes elementos: conducta humana, dolo o culpa, daño o perjuicio y nexo de causalidad. Señalando que la culpa patronal parte de demostrar como causalidad adecuada del evento, la presunta ausencia del deber de cuidado con la ocurrencia del accidente.
- En el caso que nos ocupa, solo se configura el primer elemento, por lo que no es procedente hacer alusión de la existencia de responsabilidad imputable al empleador.
- D. INEXISTENCIA DE DAÑO EMERGENTE:** Las demandantes no aportan medio de prueba alguno que acredite el hecho de haber incurrido en gastos a raíz del accidente sufrido por el señor Jairo Armando.
- E. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE:** Las demandantes no aportan medio de prueba alguno que acredite la pérdida de una ganancia legítima y/o utilidad económica como consecuencia del accidente.
- F. INEXISTENCIA Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL Y DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.** No obran medios de prueba que den cuenta de los daños extrapatrimoniales en comento y, en gracia de discusión, los valores pretendidos exceden con creces los límites jurisprudenciales establecidos para ello por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos semejantes.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

A la pretensión 3.1.1: NO ME OPONGO toda vez que, conforme al material probatorio obrante al expediente y a lo aceptado en contestación de la entidad demandada, es claro que el señor JAIRO ARMANDO PASCUAS sostenía una relación laboral con STF GROUP S.A. con la cual estuvo vinculado mediante los cargos de Planeador de Mantenimiento y Coordinador Administrativo de Tiendas, de acuerdo con lo indicado por parte de STF GROUP S.A. en su contestación de demanda.

A la pretensión 3.1.2: NO ME OPONGO toda vez que, conforme al material probatorio obrante al expediente y a lo aceptado en contestación de la entidad demandada, es claro que el señor JAIRO ARMANDO PASCUAS percibió como último salario la suma indicada.

A la pretensión 3.1.3: ME OPONGO si se afectan los intereses de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., debiéndose precisar que, si bien el evento fue calificado como accidente de trabajo por parte de la ARL COLMENA, la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño.

A la pretensión 3.1.4: ME OPONGO a que se reconozca que el accidente sufrido por el señor JAIRO ARMANDO PASCUAS (Q.D.E.P) es como consecuencia de la culpa de la empresa STF GROUP S.A., pues de la documental obrante en el plenario se logra extraer que el accidente ocurrido se dio por **culpa exclusiva del trabajador**, pues éste se extralimitó en sus funciones al ejecutar una labor que no correspondía a las funciones de su cargo y que igualmente no le había sido encomendada por parte de su empleador.

Debe precisarse que, frente a una culpa patronal, la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño cuya indemnización se reclama.

Aunado a lo anterior, es evidente que no podría constituir un actuar negligente, imprudente o imperito, ni violatorio de reglamentos, pues como consta en los documentos que obran en el expediente el empleador ofreció todas las capacitaciones, inducciones y socialización de responsabilidades en el SST al señor Jairo.

Se reitera que para que se configure culpa patronal y que la misma pueda ser atribuible al empleador para el reconocimiento y pago de indemnización plena de perjuicios, deben concurrir los siguientes elementos:

La conducta, por acción u omisión del empleador y que la misma cuente con elemento subjetivo; culpa o dolo del sujeto demandado, en la medida en que este tipo de responsabilidad que se demanda se sustenta en la **culpa probada**, esto es, le corresponde al demandante probar la culpa del demandado.

El dolo o la culpa: Las demandantes no han logrado probar el tipo de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta que las definiciones de ambos términos se extraen que la diferencia entre el dolo y la culpa es la mala fe necesaria en el dolo. La culpa puede ser consciente o no, pero el daño derivado del delito culposo no se persigue de manera consciente.

Daño o perjuicio: Las demandantes deben probar el menoscabo que sufren como consecuencia de la acción u omisión por parte del empleador, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

Nexo de causalidad: Las demandantes no han logrado establecer la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta. Siendo preciso resaltar que, del análisis del material obrante dentro del expediente, no se logra acreditar una relación causal entre el supuesto accidente de trabajo sufrido por el señor Jairo Armando y las omisiones o falta al deber de cuidado de su empleador, pues este elemento debe estar indefectiblemente presente, toda vez que el nexo de causalidad se predica de este respecto del daño.

A la pretensión 3.1.5: ME OPONGO si se afectan los intereses de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., debiéndose precisar que, la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño cuya indemnización se reclama.

Por tanto, no se prueban los presupuestos para que se configure una responsabilidad patronal, por ello, no se han acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

- A. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DE LAS DEMANDANTES CON RELACIÓN A LA SUPUESTA CULPA PATRONAL.** Cuando se pretende la indemnización de perjuicios derivada de una culpa imputable al empleador, corresponde al demandante acreditar la existencia de dicho actuar culposo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente del empleador, cuyo único fundamento es el propio dicho de las demandantes. En este sentido, no se acredita de entrada que el señor JAIRO ARMANDO PASCUAS (Q.D.E.P) haya sufrido el accidente por culpa exclusiva de su empleador.
- B. ACTUAR DILIGENTE DE STF GROUP S.A. AL GARANTIZARLE AL TRABAJADOR LA SEGURIDAD CUANDO DESEMPEÑABA SU LABOR.** La empresa empleadora, tal y como lo acredita en los documentos que aporta, siempre garantiza a sus empleadores una seguridad, tanto en el desempeño de sus funciones como en las instalaciones de la empresa, y se le brindó las capacitaciones a que dieron lugar.
- C. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE LA COMPONEN.** Para que sea posible atribuir responsabilidad en cabeza del empleador, es necesario que concurren los siguientes elementos: conducta humana, dolo o culpa, daño o perjuicio y nexo de causalidad. Señalando que la culpa patronal parte de demostrar como causalidad adecuada del evento, la presunta ausencia del deber de cuidado con la ocurrencia del accidente.
- En el caso que nos ocupa, solo se configura el primer elemento, por lo que no es procedente hacer alusión de la existencia de responsabilidad imputable al empleador.
- D. INEXISTENCIA DE DAÑO EMERGENTE:** Las demandantes no aportan medio de prueba alguno que acredite el hecho de haber incurrido en gastos a raíz del accidente sufrido por el señor Jairo Armando.
- E. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE:** Las demandantes no aportan medio de prueba alguno que acredite la pérdida de una ganancia legítima y/o utilidad económica como consecuencia del accidente.

Es de precisar que el lucro cesante a futuro ha sido entendido como *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento (verbi gratia [...] las ganancias ciertas que por tal motivo ha dejado o dejará de percibir”.*¹ En este sentido, se observa que una de las características principales de este tipo de perjuicios es la certeza que debe existir en su generación para que proceda su indemnización.

A la pretensión 3.1.6: ME OPONGO si se afectan los intereses de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., debiéndose precisar que, la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño cuya indemnización se reclama.

¹ Sentencia CSJ SCL Rad. 39631 del 30/10/2012 – M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

Por tanto, no se prueban los presupuestos para que se configure una responsabilidad patronal, por ello, no se han acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

- A. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DE LAS DEMANDANTES CON RELACIÓN A LA SUPUESTA CULPA PATRONAL.** Cuando se pretende la indemnización de perjuicios derivada de una culpa imputable al empleador, corresponde al demandante acreditar la existencia de dicho actuar culposo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente del empleador, cuyo único fundamento es el propio dicho de las demandantes. En este sentido, no se acredita de entrada que el señor JAIRO ARMANDO PASCUAS (Q.D.E.P) haya sufrido el accidente por culpa exclusiva de su empleador.
- B. ACTUAR DILIGENTE DE STF GROUP S.A. AL GARANTIZARLE AL TRABAJADOR LA SEGURIDAD CUANDO DESEMPEÑABA SU LABOR.** La empresa empleadora, tal y como lo acredita en los documentos que aporta, siempre garantiza a sus empleadores una seguridad, tanto en el desempeño de sus funciones como en las instalaciones de la empresa, y se le brindó las capacitaciones a que dieron lugar.
- C. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE LA COMPONEN.** Para que sea posible atribuir responsabilidad en cabeza del empleador, es necesario que concurren los siguientes elementos: conducta humana, dolo o culpa, daño o perjuicio y nexo de causalidad. Señalando que la culpa patronal parte de demostrar como causalidad adecuada del evento, la presunta ausencia del deber de cuidado con la ocurrencia del accidente.
- En el caso que nos ocupa, solo se configura el primer elemento, por lo que no es procedente hacer alusión de la existencia de responsabilidad imputable al empleador.
- D. INEXISTENCIA DE DAÑO EMERGENTE:** Las demandantes no aportan medio de prueba alguno que acredite el hecho de haber incurrido en gastos a raíz del accidente sufrido por el señor Jairo Armando.
- E. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE:** Las demandantes no aportan medio de prueba alguno que acredite la pérdida de una ganancia legítima y/o utilidad económica como consecuencia del accidente.

Es de precisar que el lucro cesante a futuro ha sido entendido como *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento (verbi gratia [...] las ganancias ciertas que por tal motivo ha dejado o dejará de percibir”*.² En este sentido, se observa que una de las características principales de este tipo de perjuicios es la certeza que debe existir en su generación para que proceda su indemnización.

De la condena

A la pretensión 3.2.1. ME OPONGO a que se condene a STF GROUP S.A. a pagar a las demandantes perjuicios materiales e inmateriales: lucro cesante consolidado y futuro, toda vez que, los demandantes no aportan medio de prueba alguno relativo a ganancia legítima y/o utilidad económica dejada de percibir como consecuencia del fallecimiento del señor JAIRO ARMANDO PASCUAS (Q.D.E.P).

Así las cosas, no se prueban los presupuestos para que se configure una responsabilidad patronal, por ello, no se han acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, teniendo en cuenta las siguientes

² Sentencia CSJ SCL Rad. 39631 del 30/10/2012 – M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

precisiones:

- A. **INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DE LAS DEMANDANTES CON RELACIÓN A LA SUPUESTA CULPA PATRONAL.** Cuando se pretende la indemnización de perjuicios derivada de una culpa imputable al empleador, corresponde al demandante acreditar la existencia de dicho actuar culposo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente del empleador, cuyo único fundamento es el propio dicho de las demandantes. En este sentido, no se acredita de entrada que el señor JAIRO ARMANDO PASCUAS (Q.D.E.P) haya sufrido el accidente por culpa exclusiva de su empleador.
- B. **ACTUAR DILIGENTE DE STF GROUP S.A. AL GARANTIZARLE AL TRABAJADOR LA SEGURIDAD CUANDO DESEMPEÑABA SU LABOR.** La empresa empleadora, tal y como lo acredita en los documentos que aporta, siempre garantiza a sus empleadores una seguridad, tanto en el desempeño de sus funciones como en las instalaciones de la empresa, y se le brindó las capacitaciones a que dieron lugar.
- C. **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE LA COMPONEN.** Para que sea posible atribuir responsabilidad en cabeza del empleador, es necesario que concurren los siguientes elementos: conducta humana, dolo o culpa, daño o perjuicio y nexo de causalidad. Señalando que la culpa patronal parte de demostrar como causalidad adecuada del evento, la presunta ausencia del deber de cuidado con la ocurrencia del accidente.
- En el caso que nos ocupa, solo se configura el primer elemento, por lo que no es procedente hacer alusión de la existencia de responsabilidad imputable al empleador.
- D. **INEXISTENCIA DE DAÑO EMERGENTE:** Las demandantes no aportan medio de prueba alguno que acredite el hecho de haber incurrido en gastos a raíz del accidente sufrido por el señor Jairo Armando.
- F. **INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE:** Las demandantes no aportan medio de prueba alguno que acredite la pérdida de una ganancia legítima y/o utilidad económica como consecuencia del accidente.

Es de precisar que el lucro cesante a futuro ha sido entendido como *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento (verbi gratia [...] las ganancias ciertas que por tal motivo ha dejado o dejará de percibir”*.³ En este sentido, se observa que una de las características principales de este tipo de perjuicios es la certeza que debe existir en su generación para que proceda su indemnización.

Finalmente, debe precisarse que, frente a una culpa patronal, la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre estas última y el daño cuya indemnización se reclama.

A la pretensión 3.2.2. ME OPONGO a que se condene a STF GROUP S.A. a pagar a las demandantes perjuicios morales por 100 SMMLV para cada una, toda vez que, no se han acreditado los presupuestos para que se configure una responsabilidad patronal, y que constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

- A. **INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DE LAS DEMANDANTES CON RELACIÓN A LA SUPUESTA CULPA PATRONAL.** Cuando se pretende la indemnización de perjuicios derivada de una culpa imputable al empleador, corresponde al demandante acreditar la existencia de dicho actuar culposo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente del empleador, cuyo

³ Sentencia CSJ SCL Rad. 39631 del 30/10/2012 – M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

único fundamento es el propio dicho de las demandantes. En este sentido, no se acredita de entrada que el señor JAIRO ARMANDO PASCUAS (Q.D.E.P) haya sufrido el accidente por culpa exclusiva de su empleador.

- B. ACTUAR DILIGENTE DE STF GROUP S.A. AL GARANTIZARLE AL TRABAJADOR LA SEGURIDAD CUANDO DESEMPEÑABA SU LABOR.** La empresa empleadora, tal y como lo acredita en los documentos que aporta, siempre garantiza a sus empleadores una seguridad, tanto en el desempeño de sus funciones como en las instalaciones de la empresa, y se le brindó las capacitaciones a que dieron lugar.
- C. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE LA COMPONEN.** Para que sea posible atribuir responsabilidad en cabeza del empleador, es necesario que concurren los siguientes elementos: conducta humana, dolo o culpa, daño o perjuicio y nexo de causalidad. Señalando que la culpa patronal parte de demostrar como causalidad adecuada del evento, la presunta ausencia del deber de cuidado con la ocurrencia del accidente.

En el caso que nos ocupa, solo se configura el primer elemento, por lo que no es procedente hacer alusión de la existencia de responsabilidad imputable al empleador.

- D. INEXISTENCIA DE DAÑO EMERGENTE:** Las demandantes no aportan medio de prueba alguno que acredite el hecho de haber incurrido en gastos a raíz del accidente sufrido por el señor Jairo Armando.
- E. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE:** Las demandantes no aportan medio de prueba alguno que acredite la pérdida de una ganancia legítima y/o utilidad económica como consecuencia del accidente.

Es de precisar que el lucro cesante a futuro ha sido entendido como *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento (verbi gratia [...] las ganancias ciertas que por tal motivo ha dejado o dejará de percibir”*.⁴ En este sentido, se observa que una de las características principales de este tipo de perjuicios es la certeza que debe existir en su generación para que proceda su indemnización.

Finalmente, debe precisarse que, frente a una culpa patronal, la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre estas última y el daño cuya indemnización se reclama.

A la pretensión 3.2.3: ME OPONGO, a lo que resulte probado conforme a las facultades ultra y extra petita, en razón a que las demandantes no lograron acreditar los perjuicios relacionados en el petitum de la demanda y mucho menos logró probar los requisitos esenciales para que se configure una culpa patronal.

A la pretensión 3.2.4: ME OPONGO a que se condene a STF GROUP S.A. a pagar a las demandantes la indexación de las sumas, toda vez que, no han logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño cuya indemnización se reclama. Así las cosas, es viable concluir que no se configura ninguno de los elementos que componen la culpa patronal, por ende, no puede atribuirse responsabilidad alguna a STF GROUP S.A.

A la pretensión 3.2.5: ME OPONGO, a la condena en costas y agencias en derecho, en razón a que las demandantes no lograron acreditar los perjuicios relacionados en el petitum de la demanda y mucho menos logró probar los requisitos esenciales para que se configure una culpa patronal.

Bajo esta premisa, solicito de manera respetuosa al despacho que condene en costas y agencias

⁴ Sentencia CSJ SCL Rad. 39631 del 30/10/2012 – M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

en derecho a la parte demandante por encausar una litis carente de fundamentos.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.

1. EXCEPCIONES FORMULADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA:

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda todas las formuladas por la entidad convocante, en cuanto favorezcan los intereses de mi representada y en este sentido y tenor las que propongo a continuación:

2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN UNA CULPA PATRONAL CONFORME EL ARTÍCULO 216 DEL C.S.T.

Pese a que mí representada nada reconoce ante una posible declaratoria de culpa patronal, resuelta imperioso enunciar que, para que sea procedente la declaración de responsabilidad en cabeza del empleador y, en consecuencia, haya lugar a la indemnización plena de perjuicios, se requiere que concurra los siguientes elementos: la existencia de la relación laboral, la ocurrencia de un siniestro de origen laboral (Accidente o enfermedad), la culpa suficientemente comprobada del empleador, la existencia de un daño cierto derivado del siniestro y el nexo de causalidad que debe conectar el daño y el actuar culposo. Elementos los cuales no concurren en el presente caso como quiera que no se logra probar la supuesta responsabilidad que se pretende endilgar al empleador, ni mucho menos el nexo causal entre el accidente y las supuestas o presuntas omisiones.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado en repetidas ocasiones:

“Previo a dilucidar lo anterior, es oportuno recordar que la condena por indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 CST, debe estar precedida de la culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo tal que su imposición amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud del trabajador fue consecuencia de la negligencia del empleador en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sustrabajadores”.⁵

Bajo esa tesitura y una vez realizado el análisis al presente caso, NO es posible atribuir responsabilidad a STF GROUP S.A., pues no concurren los elementos necesarios para que proceda la declaratoria de responsabilidad patronal de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del C.S.T. al estar acreditado que el empleador obró con diligencia y no se reunieron los requisitos para que se constituya culpa patronal, por las siguientes razones:

A. Incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal.

Cuando se pretende la indemnización de perjuicios derivada de una culpa del empleador, corresponde al demandante acreditar la existencia de dicho actuar culposo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente del empleador, cuyo único fundamento es el propio dicho de las demandantes. En este sentido, no se acredita, de entrada, que el accidente sufrido por el señor JAIRO ARMANDO PASCUAS RUBIANO (Q.E.P.D.) fue con ocasión a un hecho u omisión por parte de su empleador.

Por el contrario, queda fehacientemente probado que accidente acaecido se dio como consecuencia de la irresponsabilidad del actor al ejecutar una labor para la cual no había sido asignado ni se le había ordenado, pues conforme a la documental aportada en el plenario, especialmente el Anexo 1 (archivo 14 del Expediente digital) se logra extraer que la labor de Coordinador administrativo tiendas, no traía consigo el acceso a lugares restringidos ni mucho menos que ocasionaron un riesgo en alturas, máxime si se tiene en cuenta que el trabajador fallecido contaba con certificación para

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia SL18465-2017 Radicación n.º 51232 del 8 denoviembre de 2017. M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero.

trabajo en alturas, pues en su empleo inmediatamente anterior, desempeñaba estas funciones, lo que denota claramente que él contaba con la experiencia, idoneidad y habilidad para establecer cuando se presentaba un riesgo de esta magnitud, empero, aún así decidió continuar con aquellas acciones que no se desprendían de su cargo y mucho menos habían sido asignadas.

Igualmente, a página 107 del mismo archivo, se evidencia que de la investigación al accidente acaecido el 18/12/2017 la ARL COLMENA concluyó que este sucedió ante una falta de autocuidado del mismo trabajador, exponiendo lo siguiente: *“Posible interés por sobresalir en el resultado de su labor, extralimitando las tareas encomendadas. Tomando decisiones fuera de su alcance a pesar de su conocimiento en identificación de riesgos”*

De lo anterior, se puede concluir que no existe prueba más allá de la misma versión de las demandantes, de la existencia de un accidente de trabajo imputable al empleador, sin que dicha circunstancia pueda ser tenida en consideración por el despacho.

B. Ocurrencia de siniestro laboral

Respecto de la ocurrencia de un siniestro de origen laboral, es pertinente traer a colación el concepto de accidente de trabajo, contenido en el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012:

“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o concausación del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo”.

Aterrizando el concepto transcrito al caso bajo análisis, se tiene que la parte demandante afirma que durante la relación contractual que sostuvo el señor JAIRO ARMANDO PASCUAS RUBIANO (Q.E.P.D.) con STF GROUP S.A., sufrió un accidente de trabajo.

No obstante, es importante reiterar que la mera ocurrencia de un accidente de trabajo no implica la existencia de responsabilidad del empleador, toda vez que este tipo de responsabilidad no tiene un carácter objetivo. Por el contrario, para que su declaratoria proceda es necesario que se acredite la culpa en el actuar del empleador, cuestión que, de entrada, cabe indicar, no se figuran en el presente caso como se expondrá en acápite siguientes.

Así pues, en el escenario del régimen de responsabilidad por culpa patronal no se castiga *per se* la ocurrencia del evento, sino que se analiza si quien funge como empleador ha usado la mediana diligencia que le era exigida para prevenir un suceso que como repentino, es súbito e imprevisto.

C. Actuar diligente de STF GROUP S.A., al garantizar la seguridad que desempeñaba el señor López en su calidad de trabajador del Contratista Independiente.

La empresa demandada, tal y como lo acredita en los documentos que aporta, actuó de manera diligencia puesto que les suministra a todos sus trabajadores cuidado y protección integral, realizando capacitaciones frente a riesgos y en todo lo concerniente a sus laborales, recibiendo en su totalidad inducciones y entregando completamente elementos de protección personal con su debido uso. Bajo esa premisa, se concluye que la sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos y seguridad en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales.

D. Ausencia de culpa suficiente del empleador STF GROUP S.A.:

El criterio de imputación de culpa patronal en cabeza del empleador por la ocurrencia de un accidente, que, por su propia naturaleza, es un suceso repentino, se encuentra determinado por la existencia de mediana diligencia en el proceder de éste con relación a la prevención de riesgos. En este sentido, es preciso reseñar que la diligencia que se le exige al empleador no puede ser absoluta, pues para éste es imposible tener control completo sobre accidentes que por su naturaleza misma son imprevisibles:

*“Y también por esa razón el cargo en ninguna circunstancia habría podido tener éxito, porque de hallarse fundado, en sede de instancia se concluiría que a la demandada no la respalda ninguna prueba que establezca que cumplió, **siquiera medianamente, las obligaciones de protección, seguridad y suministro de locales apropiados y elementos para la protección en caso de accidentes, para garantizar, al menos razonablemente, la seguridad y la vida del trabajador.***

(...)

*Probado el incumplimiento, el empleador, como todo deudor, sólo **se libera de responsabilidad si acredita que obró con mediana diligencia en la adopción de las medidas de seguridad**”.⁶*

Con relación a la culpa del empleador, es preciso reseñar que la misma se materializa cuando a raíz de un incumplimiento de las obligaciones de seguridad que le eran exigibles al empleador con relación a los tres agentes generadores de riesgos, esto es, al (i) entorno laboral (medio), (ii) a los objetos manipulados en ejercicio de la actividad laboral (fuente) o (iii) al trabajador (persona), se materializa un accidente o enfermedad de trabajo.

Cabe indicar que esta falta inobservancia de obligaciones por parte del empleador, debe ser acreditada por la parte demandante, pues de no hacerlo, ello conduciría a la desestimación de sus pretensiones, pues la culpa suficientemente probada es uno de los elementos indispensables para endilgar responsabilidad al patrono:

*“Allí se sostuvo que esa 'culpa suficiente comprobada' del empleador o, dicho, en otros términos, **prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante,** en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, a éste compete 'probar el supuesto de hecho' de la 'culpa', causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral”⁷ (Negrillas y Subrayado fuera del texto original)*

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante pretende imputar culpa a STF GROUP S.A. sin argumento válido alguno, simplemente endilgado responsabilidad de manera irresponsable, sin embargo, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente e irresponsable del empleador. En este sentido, no se acredita, de entrada, que el señor PASCUAS Rubiano (Q.E.P.D.) haya sufrido el accidente por culpa de su empleador.

La anterior afirmación hace improcedente que se pueda atribuir responsabilidad por este accidente a la sociedad demandada, pues para que ello proceda es necesario que se encuentren identificadas y acreditadas las faltas del “empleador”. Sin embargo, el demandante se limita a exponer la ocurrencia del accidente, pensando equivocadamente que su sola ocurrencia da cuenta de un actuar culposo del “empleador”.

Al respecto, debe reseñarse que **no existe ningún medio de prueba, más allá de la versión misma de las demandantes, que soporten la negligencia de su “empleador” y un nexo causal evidente respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente.**

Por lo tanto, la sociedad mencionada no tiene responsabilidad frente a lo pretendido.

E. Falta de acreditación del daño:

Las demandantes se limitan a indicar que sufrieron un perjuicio como consecuencia del accidente sufrido por el señor Pascuas Rubiano (Q.E.P.D.). Sin embargo, no acreditan la causación de los perjuicios materiales e inmateriales, por cuanto solamente realizan una enunciación del monto al que presuntamente asciende la indemnización por dicho conceptos, sin incorporar al expediente,

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16 de diciembre de 2005. Radicación No. 23489. M.P. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia 30 de octubre de 2015 Rad. 39.631. Magistrado Ponente: Carlos Ernesto Molina

elemento alguno de convicción que evidencia la motivación de dichos perjuicios, de tal forma que no podría el Juzgador, sin medios de prueba que se lo permitan, acceder al monto solicitado por los accionantes, pues para ello, se requiere que dichos daños estén debidamente acreditados.

F. Ausencia de relación de causalidad:

Respecto del nexo de causalidad entre el daño y la culpa probada del empleador, es preciso resaltar que, del análisis del material obrante dentro del expediente, no se logra acreditar una relación causal entre el supuesto accidente de trabajo que sufrió el señor Pascuas Rubiano (Q.E.P.D.), y las omisiones o falta al deber del cuidado de su empleador, pues este elemento debe estar indefectiblemente presente, toda vez que el nexo de causalidad se predica de este respecto del daño.

Ante este panorama, al estar en evidencia que no se configura ninguno de los elementos que componen la culpa patronal, debe necesariamente concluirse que no puede atribuirse la responsabilidad a STF GROUP S.A.

En conclusión, no se acreditan los elementos de que trata el Art 216 del C.S.T en tanto queda acreditado el incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal, no se acredita el daño y mucho menos existe relación de causalidad entre el supuesto accidente de trabajo y las omisiones o falta de deber que se endilgan.

3. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE LA CULPA PATRONAL.

El hecho de la víctima, como eximente de responsabilidad, quebranta el nexo de causal que se pretende establecer en el juicio de responsabilidad, puesto que en el plano fenomenológico del *iter* dañino, la causa adecuada del daño no le es atribuible a la conducta del sujeto que se analiza, sino a la propia víctima. Para el caso en concreto, véase que el accidente de trabajo acaecido el día 18/12/2017 fue por culpa exclusiva del trabajador, al no tener el suficiente cuidado, precaución y ejecutar labores para las cuales no había sido contratado ni asignado, se evidenció de conformidad con el informe de investigación de accidente que el señor Jairo Armando fue negligente, tuvo un exceso de confianza, cometió actos impropios y ajenos a su cargo y aplicó mal los procedimientos, finalmente se concluyó que: *“el accidente se produce por caída de persona de altura aproximadamente de 7 metros, quien por voluntad propia decide acceder a área restringida a desarrollar una labor no encomendada extralimitando sus funciones, producto de la confianza en sí mismo”*.

Al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2. La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

“[...] Preciso lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. [...] En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa⁸, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que

⁸ Visintini, Giovanna. Tratado de la Responsabilidad Civil. Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1999. Pág. 292. De Cupis, Adriano. Op. Cit. Pág. 278. Santos Briz, Jaime. La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y Derecho procesal, séptima edición, Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1993. Pág. 118”.

el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la “culpa de la víctima” corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño⁹, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se alude a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona” (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda¹⁰. (subrayado fuera de texto)

El accidente acaecido el 18/12/2017 se produjo de manera exclusiva por el exceso de confianza, imprudencia y culpa de la víctima al incumplir sus obligaciones, las cuales conforme al contrato de trabajo celebrado con STF GROUP S.A., fueron estipuladas y centradas en: “realizar el seguimiento diario a atención de las (...) con respecto al mantenimiento, siniestros, proveeduría, papelería, aseo y cafetería. Realizar informes semanales de la gestión a los casos que atienden los analistas, administrativos de tiendas a todo el país. La sede de este cargo sería Cali y lo que se busca es tener un apoyo técnico en el equipo, que pueda aprobar solicitudes de compras y servicios de las tiendas para mantenimiento y proveeduría. Implementar un plan de trabajo en tiendas, enfocados en cronogramas y lograr un mapa de tiendas con aletas e indicadores de gestión de mantenimiento garantizando la disminución de las fallas y los correctivos en las tiendas”. sin que se evidencie que tuviese que ejecutar labor alguna relacionada con la que le causó el accidente.

Teniendo entonces que el accidente del señor Pascuas Rubiano (Q.E.P.D.) se dio como consecuencia de la irresponsabilidad de él mismo al ejecutar una labor para la cual tampoco había sido asignado ni se le había ordenado, pues conforme a la documental aportada en el plenario, especialmente el Anexo 1 (archivo 14 del Expediente digital) se logra extraer que la labor de Coordinador administrativo tiendas, no traía consigo el acceso a lugares restringidos ni mucho menos que ocasionaron un riesgo en alturas, máxime si se tiene en cuenta que el trabajador fallecido contaba con certificación para trabajo en alturas, pues en su empleo inmediatamente anterior, desempeñaba estas funciones, lo que denota claramente que él contaba con la experiencia, idoneidad y habilidad para establecer cuando se presentaba un riesgo de esta magnitud, empero, aun así decidió continuar con aquellas acciones que no se desprendían de su cargo y mucho menos habían sido asignadas.

Igualmente, a página 107 del mismo archivo, se evidencia que de la investigación al accidente acaecido el 18/12/2017 la ARL COLMENA concluyó que este sucedió ante una falta de autocuidado

⁹ Medina Alcoz, María. La culpa de la víctima en la producción del daño extracontractual. Editorial Dykinson. Madrid, 2003. Págs. 135 y 165. Domínguez Águila, Ramón. Sobre la culpa de la víctima y la relación de causalidad. En Responsabilidad Civil. Directora: Aída Kemmelmajer de Carlucci. Editorial Rubinzal Culzoni. Buenos Aires, 2007. Pág. 134.”

¹⁰ Sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: Arturo Solarte Rodríguez.

del mismo trabajador, exponiendo lo siguiente: *“Posible interés por sobresalir en el resultado de su labor, **extralimitando las tareas encomendadas**. Tomando decisiones fuera de su alcance a pesar de su conocimiento en identificación de riesgos”*

Aunado a lo anterior, la Corte ha venido tratando la culpa exclusiva de la víctima como un eximente de culpa patronal. Así lo demuestra la sentencia 16792 de 2015, mediante la cual, Elsa Rodríguez Pimiento, en representación de sus hijos, demanda a la empresa Ecopetrol, pues su cónyuge Juan Méndez, el cual contaba con un contrato a término fijo con la empresa demandada, el día 19 de marzo de 2003 pierde la vida en un fatídico accidente de trabajo. La accionante busca que se declare la culpa patronal de Ecopetrol y se le paguen las indemnizaciones correspondientes. La corte decide no casar la sentencia, mantener incólume la decisión tomada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, La corte al decidir no casar la sentencia afirmó lo siguiente:

“Así las cosas, en criterio de esta Sala de la Corte, no erró el Tribunal al concluir que el siniestro en el que perdió la vida Orlando Méndez Vera obedeció a su imprudencia, dado que ignoró sus obligaciones relacionadas con la seguridad industrial, y previamente a la actividad laboral que desarrolló, omitió tramitar la autorización establecida precisamente para prevenir accidentes de trabajo y sus nefastas consecuencias, medida adoptada por la empresa que actuó con la diligencia y cuidado que los hombres ordinariamente emplean en sus negocios o la que emplea un buen padre de familia, según los postulados del art.63 del C.C (p.17).”

Por la misma línea se encuentran las sentencias 11188 de 1999, 15359 34805 y 31726 de 2009, 50 271 de 2017, entre otras. Así, se evidencia que a través de los años la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Laboral, ha tenido como eximente de culpa patronal en un accidente de trabajo la culpa exclusiva de la víctima y la negligencia del trabajador, cuando dentro de todas las pruebas aportadas al proceso se logra colegir que la causa principal del siniestro tuvo como origen el actuar negligente e imprudente del trabajador y, por ende, no se le puede imputar al empleador ninguna clase de indemnización, ni tampoco hacerlo responsable del infortunio.

Así entonces, es claro que (i) el accidente acaecido el día 18/12/2017 fue por culpa exclusiva del trabajador, al ejecutar labores que no se le fueron asignadas, ordenadas y para las que no fue contratado conforme la documental obrante en el plenario, motivo por el cual, (ii) al configurarse la presente culpa exclusiva de la víctima, opera automáticamente un eximente de la presunta responsabilidad patronal que se reclama conforme la jurisprudencia relacionada, siendo entonces que no hay lugar a que se condene a mi asegurada a reconocer perjuicios de que trata el Art. 216 del CST.

Motivo por el cual solicito se declare probada la presente excepción.

4. AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA CAUSACIÓN DE LOS PERJUICIOS Y LA EXCESIVA ESTIMACIÓN DE ESTOS.

En el caso que nos ocupa, los perjuicios solicitados por la parte accionante carecen de toda prueba que permita acreditar su existencia o su causación, pues de conformidad con el artículo 167 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el Juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante, sin embargo, las señoras YHOSMAR ELIZABETH y MARIA EUGENIA, no allegaron prueba alguna que lograra acreditar la responsabilidad o culpa patronal que pretende endilgar a la empresa demandada como consecuencia del accidente que sufrió el señor JAIRO ARMANDO PASCUAS RUBIANO (Q.E.P.D.), el pasado 18/12/2017, resaltando que nadie puede construir prueba a partir de su propio dicho.

Aunado a lo anterior, la responsabilidad que podría endilgarse por la ocurrencia del accidente de trabajo no tiene carácter objetivo, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 del C.S.T., la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo no es susceptible de presunción y debe ser suficientemente probada por quien la alega. La jurisprudencia reiteradamente ha ratificado que, si un accidente de trabajo se produce por culpa imputable al empleador, le corresponde a quien lo alega demostrar plenamente la ocurrencia del accidente de trabajo, la culpa

del empleador y el monto de indemnización que de ella se derive y una vez acreditado todo ello, deberá descontarse de esta última, el valor de las prestaciones en dinero pagadas debido a las normas consagradas en el Capítulo II del Título VIII del C.S.T.

Al respecto, el artículo 216 del C.S.T. establece:

“Art. 216. – Culpa del patrono. Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo.”
(Subrayado fuera de texto)

La responsabilidad prevista en el artículo 216 del C.S.T. no está sujeta a un sistema de responsabilidad objetiva y para que tal cargo prospere, la parte actora debe demostrar plenamente que efectivamente se encuentran presentes los factores generadores de culpa en la conducta del empleador, la existencia de los perjuicios alegados, el valor o la cuantía de estos y la imprescindible relación causal entre éstos y aquella. La responsabilidad que puede conllevar a la indemnización ordinaria o plena de perjuicios tiene un carácter subjetivo, de modo que, para ordenar este tipo de indemnización se requiere, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba de la existencia de un contrato de trabajo y la del incumplimiento del empleador de los deberes de protección y seguridad.

En virtud de lo expuesto, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Acta No. 25 del veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010), Radicación No. 36168, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, ha señalado, como en otras muchas oportunidades que:

“...Sobre la carga de la prueba en esta clase de controversias, ha precisado la Corte Suprema de Justicia Sala laboral:

Si el accidente de trabajo se produjo por culpa imputable al patrono, le corresponde al trabajador demostrar el accidente de trabajo, la culpa del patrono, la existencia de perjuicio y el valor de estos. Se trate (sic) de una indemnización plena de perjuicios y en este evento no operan las establecidas laboralmente, salvo para descontar cuando haya lugar, el valor de las prestaciones en dinero que se hayan pagado, como lo dispone el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo,” (Subrayado fuera de texto).

En otra sentencia del 10 de abril de 1975 sobre el mismo tema, puntualizó esta Alta Corporación:

“Las Indemnizaciones prefijadas que consagra el Código Sustantivo de Trabajo los provenientes del accidente de trabajo, tiene fundamento en el riesgo creado, no proviene de la culpa sino de la responsabilidad objetiva. Pero la Indemnización total y ordinaria prevista en el artículo 216 de dicha obra, exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestren que faltó “aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios”, según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes.

Para reclamar la Indemnización prefijada le basta al trabajador demostrar el accidente y su consecuencia. Cuando se reclama la Indemnización ordinaria debe el trabajador demostrar la culpa del patrono...” (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, debe tenerse en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en Sala Laboral¹¹ (Sentencia radicación 27501 del 4 de julio de 2006: Reiterado en Sentencia C-336/12.) frente a la diferencia entre la Responsabilidad Objetiva del Empleador y la Responsabilidad Subjetiva del empleador.

Respecto a la diferencia de estas dos clases de responsabilidades señala que la primera se encuentra prevista en el Sistema de Riesgos Laborales y se encuentra cubierta por las

¹¹Sentencia radicación 27501 del 4 de julio de 2006: Reiterado en Sentencia C-336/12.

administradoras de riesgos laborales que tienen como función principal la de asegurar y auxiliar al trabajador que ha sufrido un accidente o enfermedad mediante prestaciones asistenciales y económicas. Por lo que el riesgo no lo asume directamente el empleador, sino que es trasladado a las administradoras de riesgos laborales; de modo que, para su definición, basta que el beneficiario acredite el vínculo laboral y la realización del riesgo con ocasión o como consecuencia del trabajo; **en tanto que, la responsabilidad subjetiva que conlleva la indemnización ordinaria y total de perjuicios tiene una naturaleza subjetiva, de modo que, su establecimiento amerita, además de la demostración del daño con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad.**

Lo que significa que la responsabilidad por culpa patronal o subjetiva del empleador busca resarcir el perjuicio causado por la culpa, negligencia, impericia o falta de idoneidad del empleador para garantizar la salud e integridad física de sus colaboradores. Mientras que la responsabilidad objetiva se fundamenta en la tesis de que toda actividad económica ejercida por la industria y empresas genera un riesgo para el trabajador que la desempeña, por lo que deben ser asegurados.

Adicionalmente, una vez se encuentra probada la existencia de dicha responsabilidad, es deber del extremo activo del litigio, acreditar el acaecimiento de los perjuicios que alega que presuntamente se han derivado de dicho hecho u omisión.

Así entonces, se encuentra que en un escenario como el que nos asiste, en el que el perjuicio solicitado por la parte accionante es carente de toda prueba que permita observar su existencia o su causación, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral ya ha sido determinante, en el sentido de negar las pretensiones, como quiera que, resulta inviable acceder a una condena por perjuicios basados en juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar.

Frente a cada uno de los perjuicios alegados por la parte demandante, realizo las siguientes precisiones:

- **Inexistencia del lucro cesante:** Las demandantes no aportan medio de prueba alguno que acredite la pérdida de una ganancia legítima y/o utilidad económica como consecuencia del accidente, por ende no es posible atribuirles responsabilidad a la demandada, pues no concurren los elementos necesarios para que proceda la declaratoria de responsabilidad patronal y en consecuencia la de perjuicios materiales derivados en un lucro cesante futuro ya que no se ha acreditado la culpa imputable a la sociedad demandada con ocasión accidente del señor PASCUAS (Q.E.P.D.), como quiera que la parte activa no ha aportado medios de prueba idóneos para determinar de qué forma la sociedad demandada incumplió con el deber de cuidado.

El lucro cesante a futuro ha sido entendido como *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento (verbi gratia [...] las ganancias ciertas que por tal motivo ha dejado o dejará de percibir”*. En este sentido, se observa que una de las características principales de este tipo de perjuicios es la certeza que debe existir en su generación para que proceda su indemnización.

- **Inexistencia del daño moral.** Al no encontrarse probado el daño imputable por un actuar negligente al empleador, por ende, se torna improcedente considerar que este perjuicio se materializó.

Al respecto, en lo que se refiere al daño moral, es menester señalar que el reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido por un hecho dañoso. No obstante, la suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso; para ello, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad patronal y, como consecuencia, existirá eventualmente el pago o indemnización por el daño y los perjuicios que se prueben; en caso de reconocerse dicho concepto, deberá ajustarse a los límites fijados por la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual hay senda jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales.

La Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia CSJ SL 17216-2014, reiterada en sentencia SL1565-2020. Rad. No. 71613, 27 de mayo de 2020. Martín Emilio Beltrán Quintero, expuso:

*“ [...] **corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono**, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.»* (negritas y subrayado fuera del texto)

Por lo tanto, es el Juez en el desarrollo de la etapa probatoria quien determinará si efectivamente hubo responsabilidad a cargo del extremo pasivo de este litigio, y en caso de que este improbable suceso ocurra, atendiendo las circunstancias específicas del caso, entrará a determinar el verdadero grado de afectación del demandante y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que estos puedan exceder los límites fijados por el Máximo órgano en materia laboral, respecto de la reparación o compensación de los perjuicios inmateriales, en este caso, frente al daño moral.

En consonancia con lo anterior y es claro que (i) el accidente acaecido el día 18/12/2017 fue por culpa exclusiva del trabajador, al ejecutar labores que no se le fueron asignadas, ordenadas y para las que no fue contratado conforme la documental obrante en el plenario, motivo por el cual, (ii) al configurarse la presente culpa exclusiva de la víctima, opera automáticamente un eximente de la presunta responsabilidad patronal que se reclama conforme la jurisprudencia relacionada, siendo entonces que no hay lugar a que se condene a mis aseguradas a reconocer perjuicios de que trata el Art216 del CST.

5. NO TODO HECHO IMPREVISTO COMPORTA CULPA DEL EMPLEADOR.

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que el accidente sufrido por el señor JAIRO ARMANDO PASCUAS RUBIANO (Q.E.P.D.), no se dio como resultado de alguna acción u omisión del empleador STF GROUP S.A., tal y como se ha venido informado a lo largo de la contestación, pues el accidente se dio por culpa exclusiva del trabajador, al ejecutar labores que no se le fueron asignadas, ordenadas y para las que no fue contratado conforme la documental obrante en el plenario.

Al respecto, La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante sentencia No. 18323 de Julio 10/02, ha señalado que:

*“**No todo hecho imprevisto comporta culpa del empleador.** “La circunstancia de que en el informe patronal la accionada consignara que las causas del accidente fueron “imprevistas”, no tiene la connotación que pretende derivar el censor en el sentido de que esa aislada expresión comporte una aceptación de su negligencia porque apreciada la probanza en un sentido lógico y contextual lo que pregona es que a pesar de las medidas “necesarias” adoptadas por la empleadora para evitar esos hechos fatídicos, el acaecido no era previsible y por tanto escapaba razonablemente de su responsabilidad”.*

“No sobra precisar que es cierto que la imprevisión por negligencia puede generar responsabilidad, pero no siempre lo imprevisto por un sujeto de obligaciones comporta necesariamente su culpa o actuación descuidada, con mucha frecuencia los hechos que suceden por no haber sido previstos o por no haberse contado con ellos, obedecen al azar y encuadran dentro de la definición clásica de simple accidente objetivo”.

De igual manera, dicha corporación, en sentencia SL 4755-2019, indicó lo siguiente:

“... Pese a que se encontró acreditaba la ocurrencia del accidente de trabajo, no es menos cierto, dijo, que no se acreditó la culpa del empleador <como causa eficiente la impericia, la negligencia o la violación de reglamentos en las que haya incurrido el empleador para que aparejara como consecuencia el accidente del demandante>.

Si se tiene en cuenta que la parte actora le corresponde la carga la prueba, no acreditó fehacientemente los elementos estructurales de la culpa patronal que se le indilga a la accionada, a las luces de lo establecido en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, pues no existe prueba alguna de la cual se pueda establecer el nexo causal entre la conducta que le indilga a la accionada y el accidente de trabajo sufrido por el actor...”

Conforme a lo anterior, el operador colegiado exige la acreditación de la culpa de la sociedad demandada, en la causación del accidente, presupuesto que, en los términos previstos en la norma reseñada, resulta ineludible para determinar la responsabilidad.

Esta corporación en sentencia CSJ SL9355-2017, enseñó que, para obtener la indemnización prevista en el art, 216 del CST, es necesario que se acredite la culpa suficiente del empleador. En efecto, allí se dijo:

“[...] la condena a la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 Código Sustantivo del Trabajo, debe estar precedida de la culpa suficiente del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia de su negligencia en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (art 56 C.S.T).”

Dadas las circunstancias fácticas del caso, estima la Sala que la propuesta jurídica del recurrente con la que considera se puede evitar un siniestro o hecho fatídico, se enmarca en un tipo de medida que resulta realmente insostenible.

En el caso que nos ocupa, los perjuicios solicitados por la parte accionante carecen de toda prueba que permita acreditar su existencia o su causación, pues de conformidad con el artículo 167 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el Juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

Adicionalmente, una vez se encuentra probada la existencia de dicha responsabilidad, que en este escenario es de carácter extracontractual, es deber del extremo activo del litigio, acreditar el acaecimiento de los perjuicios que alega que presuntamente se han derivado de dicho hecho u omisión. Así entonces, se encuentra que en un escenario como el que nos asiste, en el que el perjuicio solicitado por la parte accionante es carente de toda prueba que permita observar su existencia o su causación, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de casación.

En este sentido, ni mi representada, ni mi asegurada están llamadas a asumir ninguna responsabilidad frente a la contingencia que afectó a uno de los colaboradores del contratista, cuando se ven expuestos a tales eventualidades.

En conclusión, es claro que para la CSJ Sala de Casación Laboral no todo hecho imprevisto comporta culpa del empleador, para el caso en concreto, la caída sufrida por el señor Pascuas se dio en razón a un comportamiento inseguro e imputable a este, pues primero, es claro que conforme al contrato de trabajo, el actor no fue contratado para ejecutar dicha labor y segundo, el señor Pascuas tampoco se encontraba asignado para ejecutar labores en alturas, sino que se trataba de un cargo netamente administrativo que no conllevaba per-se el ascenso a lugares de alto riesgo.

6. PRESCRIPCIÓN LABORAL

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de la defensa de la entidad convocada y de mi procurada, tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., para que en caso de operar, sea declarada por el juez.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a STF GROUP S.A. de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

7. COBRO DE LO NO DEBIDO y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda y tiene una estrecha relación con las excepciones presentadas con anterioridad, la cual es la recurrente alusión a rubros que no están probados por las demandantes, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a dichas peticiones en cuanto constituyen la búsqueda de pagos por concepto de daños y perjuicios morales y material.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sentencia del 22 de julio del 2009 el Consejo de Estado señaló *“que el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada”.*

Conforme a los anteriores fundamentos, no hay lugar en este caso a la declaratoria de responsabilidad de la demandada, y, por consiguiente, lo que procede es que el Despacho declare probada la presente excepción y desestime las pretensiones elevadas con la presente demanda, absolviendo así de toda condena a mi representada.

8. BUENA FE Y CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD

Se propone esta excepción en virtud de que la parte demandada ha actuado con apego al ordenamiento jurídico, toda vez que el caso que nos ocupa, se reclama el reconocimiento y pago de indemnización plena de perjuicios por culpa patronal, sin que se reúnan los presupuestos para acreditar la culpa del empleador.

Por el contrario, de los documentos allegados al plenario por parte del apoderado de STF GROUP S.A., queda fehacientemente probado que dicha sociedad puso de presente y divulgó con el señor PASCUAS RUBIANO (Q.E.P.D.) en calidad de trabajador, las políticas de (i) seguridad y salud en el trabajo, (ii) ambiental, (iii) seguridad vial y (iv) sistema de gestión y demás inducciones y capacitaciones derivadas del cargo que desempeñaba el causante.

Bajo esas premisas, es claro que la sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales.

Consecuentemente, ruego a la señora Juez declarar probada esta excepción.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

CAPÍTULO II
CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR STF GROUP S.A. A
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

AL PRIMERO: ES CIERTO, conforme a las piezas que reposan en el expediente, las demandantes formularon proceso ordinario laboral en contra de la empresa STF GROUP S.A., pretendiendo el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios, en atención al accidente sufrido por el señor JAIRO ARMANDO PASCUAS RUBIANO (Q.E.P.D.) el 18/12/2017.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA, los extremos laborales que haya podido suscribir el señor JAIRO ARMANDO PASCUAS RUBIANO (Q.E.P.D.), con STF GROUP S.A., por ser un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL TERCERO: NO ME CONSTA las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se dio el accidente laboral relatado, por ser un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL CUARTO: ES CIERTO, mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. expidió la Póliza No. 8001047054, debiéndose precisar que la vigencia comprendida entre el 06/04/2017 y el 06/04/2018 corresponden al anexo 16 de la póliza y, en la que se ofreció cobertura exclusivamente para: (i) R.C.E. General (Predios, Labores Y Operaciones), (ii) R.C. Contratistas Y Subcontratistas, (iii) R.C. Vehículos Propios Y No Propios, (iv) Responsabilidad Civil Productos, (v) R.C.E. Viajes Al Exterior, (vi) R.C.E. Contaminación, (vii) Gastos Médicos, (viii) R.C. Cruzada, (ix) Bienes Bajo Cuidado Tenencia Y Control, (X) Gastos De Defensa, (xi) Responsabilidad Civil Patronal y, (xii) Posesión De Armas; teniéndose como tomador y asegurado a STF GROUP S.A.

AL QUINTO: NO ES CIERTO, toda vez que, el riesgo no se materializó conforme a los términos y condiciones establecidos en la póliza No. 8001047054, por cuanto frente al amparo de RC PATRONAL, se evidencia que para que se configure culpa patronal y que la misma pueda ser atribuible al empleador para el reconocimiento y pago de indemnización plena de perjuicios, deben concurrir los siguientes elementos:

La conducta, por acción u omisión del empleador y que la misma cuente con elemento subjetivo; culpa o dolo del sujeto demandado, en la medida en que este tipo de responsabilidad que se demanda se sustenta en la **culpa probada**, esto es, le corresponde al demandante probar la culpa del demandado.

El dolo o la culpa: Las demandantes no han logrado probar el tipo de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta que las definiciones de ambos términos se extraen de la diferencia entre el dolo y la culpa es la mala fe necesaria en el dolo. La culpa puede ser consciente o no, pero el daño derivado del delito culposo no se persigue de manera consciente.

Daño o perjuicio: Las demandantes deben probar el menoscabo que sufre a consecuencia de la acción u omisión por parte del empleador, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

Nexo de causalidad: Las demandantes no han logrado establecer la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta. Siendo preciso resaltar que, del análisis del material obrante dentro del expediente, no se logra acreditar una relación causal entre el supuesto accidente de trabajo sufrido por el señor PASCUAS y las omisiones o falta al deber de cuidado de su empleador, pues este elemento debe estar indefectiblemente presente, toda vez que el nexo de causalidad se predica de este respecto del daño.

Aunado a lo anterior, es evidente que no podría constituir un actuar negligente, imprudente o imperito, ni violatorio de reglamentos por parte de la sociedad demandada, pues como consta en los documentos que obran en el expediente, al momento del accidente, el actor no estaba asignado para el desempeñar sus funciones en el área en que ocurrió el siniestro, pues estas se limitaban a las de Coordinador administrativo tiendas, labor en la cual únicamente le correspondía desempeñarse en *“realizar el seguimiento diario a atención de las (...) con respecto al mantenimiento, siniestros, proveeduría, papelería, aseo y cafetería. Realizar informes semanales de la gestión a los casos que atienden los analistas, administrativos de tiendas a todo el país. La sede de este cargo sería Cali y lo que se busca es tener un apoyo técnico en el equipo, que pueda aprobar solicitudes de compras y servicios de las tiendas para mantenimiento y proveeduría. Implementar un plan de trabajo en tiendas, enfocados en cronogramas y lograr un mapa de tiendas con aletas e indicadores de gestión de mantenimiento garantizando la disminución de las fallas y los correctivos en las tiendas”*.

AL SEXTO: NO ES CIERTO, toda vez que, el riesgo no se materializó conforme a los término y condiciones establecidos en la póliza No. 8001047054, por cuanto frente al amparo de RC PATRONAL, se evidencia que para que se configure culpa patronal y que la misma pueda ser atribuible al empleador para el reconocimiento y pago de indemnización plena de perjuicios, deben concurrir los siguientes elementos:

La conducta, por acción u omisión del empleador y que la misma cuente con elemento subjetivo; culpa o dolo del sujeto demandado, en la medida en que este tipo de responsabilidad que se demanda se sustenta en la **culpa probada**, esto es, le corresponde al demandante probar la culpa del demandado.

El dolo o la culpa: Las demandantes no han logrado probar el tipo de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta que las definiciones de ambos términos se extraen que la diferencia entre el dolo y la culpa es la mala fe necesaria en el dolo. La culpa puede ser consciente o no, pero el daño derivado del delito culposos no se persigue de manera consciente.

Daño o perjuicio: Las demandantes deben probar el menoscabo que sufre a consecuencia de la acción u omisión por parte del empleador, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

Nexo de causalidad: Las demandantes no han logrado establecer la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta. Siendo preciso resaltar que, del análisis del material obrante dentro del expediente, no se logra acreditar una relación causal entre el supuesto accidente de trabajo sufrido por el señor PASCUAS y las omisiones o falta al deber de cuidado de su empleador, pues este elemento debe estar indefectiblemente presente, toda vez que el nexo de causalidad se predica de este respecto del daño.

Aunado a lo anterior, es evidente que no podría constituir un actuar negligente, imprudente o imperito, ni violatorio de reglamentos por parte de la sociedad demandada, pues como consta en los documentos que obran en el expediente, al momento del accidente, el actor no estaba asignado para el desempeñar sus funciones en el área en que ocurrió el siniestro, pues estas se limitaban a las de Coordinador administrativo tiendas, labor en la cual únicamente le correspondía desempeñarse en *“realizar el seguimiento diario a atención de las (...) con respecto al mantenimiento, siniestros, proveeduría, papelería, aseo y cafetería. Realizar informes semanales de la gestión a los casos que atienden los analistas, administrativos de tiendas a todo el país. La sede de este cargo sería Cali y lo que se busca es tener un apoyo técnico en el equipo, que pueda aprobar solicitudes de compras y servicios de las tiendas para mantenimiento y proveeduría. Implementar un plan de trabajo en tiendas, enfocados en cronogramas y lograr un mapa de tiendas con aletas e indicadores de gestión de mantenimiento garantizando la disminución de las fallas y los correctivos en las tiendas”*.

Así entonces, es claro que no se acredita dentro del proceso que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

A LA PRIMERA: ME OPONGO, si bien es cierto que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ya se encuentra vinculada al presente proceso en calidad de llamada en garantía, lo cierto es que, se reitera que, para que se configure culpa patronal y que la misma pueda ser atribuible al empleador para el reconocimiento y pago de indemnización plena de perjuicios, y como consecuencia la afectación de la póliza No. 8001047054 deben concurrir los siguientes elementos:

La conducta, por acción u omisión del empleador y que la misma cuente con elemento subjetivo; culpa o dolo del sujeto demandado, en la medida en que este tipo de responsabilidad que se demanda se sustenta en la culpa probada, esto es, le corresponde al demandante probar la culpa del demandado.

El dolo o la culpa: Las demandantes no han logrado probar el tipo de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta que las definiciones de ambos términos se extraen de que la diferencia entre el dolo y la culpa es la mala fe necesaria en el dolo. La culpa puede ser consciente o no, pero el daño derivado del delito culposos no se persigue de manera consciente.

Daño o perjuicio: Las demandantes deben probar el menoscabo que sufre a consecuencia de la acción u omisión por parte del empleador, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

Nexo de causalidad: Las demandantes no han logrado establecer la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta. Siendo preciso resaltar que, del análisis del material obrante dentro del expediente, no se logra acreditar una relación causal entre el supuesto accidente de trabajo sufrido por el señor PASCUAS y las omisiones o falta al deber de cuidado de su empleador, pues este elemento debe estar indefectiblemente presente, toda vez que el nexo de causalidad se predica de este respecto del daño.

Aunado a lo anterior, es evidente que no podría constituir un actuar negligente, imprudente o imperito, ni violatorio de reglamentos por parte de la sociedad demandada, pues como consta en los documentos que obran en el expediente, al momento del accidente, el actor no estaba asignado para el desempeñar sus funciones en el área en que ocurrió el siniestro, pues estas se limitaban a las de Coordinador administrativo tiendas, labor en la cual únicamente le correspondía desempeñarse en *“realizar el seguimiento diario a atención de las (...) con respecto al mantenimiento, siniestros, proveeduría, papelería, aseo y cafetería. Realizar informes semanales de la gestión a los casos que atienden los analistas, administrativos de tiendas a todo el país. La sede de este cargo sería Cali y lo que se busca es tener un apoyo técnico en el equipo, que pueda aprobar solicitudes de compras y servicios de las tiendas para mantenimiento y proveeduría. Implementar un plan de trabajo en tiendas, enfocados en cronogramas y lograr un mapa de tiendas con aletas e indicadores de gestión de mantenimiento garantizando la disminución de las fallas y los correctivos en las tiendas”*.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, toda vez que, el riesgo no se materializó conforme a los términos y condiciones establecidos en la póliza No. 8001047054, por cuanto frente al amparo de RC PATRONAL, se evidencia que para que se configure culpa patronal y que la misma pueda ser atribuible al empleador para el reconocimiento y pago de indemnización plena de perjuicios, deben concurrir los siguientes elementos:

La conducta, por acción u omisión del empleador y que la misma cuente con elemento subjetivo; culpa o dolo del sujeto demandado, en la medida en que este tipo de responsabilidad que se demanda se sustenta en la culpa probada, esto es, le corresponde al demandante probar la culpa del demandado.

El dolo o la culpa: Las demandantes no han logrado probar el tipo de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta que las definiciones de ambos términos se extraen de que la diferencia entre el dolo y la culpa es la mala fe necesaria en el dolo. La culpa puede ser consciente o no, pero el daño derivado del delito culposos no se persigue de manera consciente.

Daño o perjuicio: Las demandantes deben probar el menoscabo que sufre a consecuencia de la acción u omisión por parte del empleador, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

Nexo de causalidad: Las demandantes no han logrado establecer la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta. Siendo preciso resaltar que, del análisis del material obrante dentro del expediente, no se logra acreditar una relación causal entre el supuesto accidente de trabajo sufrido por el señor PASCUAS y las omisiones o falta al deber de cuidado de su empleador, pues este elemento debe estar indefectiblemente presente, toda vez que el nexo de causalidad se predica de este respecto del daño.

Aunado a lo anterior, es evidente que no podría constituir un actuar negligente, imprudente o imperito, ni violatorio de reglamentos por parte de la sociedad demandada, pues como consta en los documentos que obran en el expediente, al momento del accidente, el actor no estaba asignado para el desempeñar sus funciones en el área en que ocurrió el siniestro, pues estas se limitaban a las de Coordinador administrativo tiendas, labor en la cual únicamente le correspondía desempeñarse en *“realizar el seguimiento diario a atención de las (...) con respecto al mantenimiento, siniestros, proveeduría, papelería, aseo y cafetería. Realizar informes semanales de la gestión a los casos que atienden los analistas, administrativos de tiendas a todo el país. La sede de este cargo sería Cali y lo que se busca es tener un apoyo técnico en el equipo, que pueda aprobar solicitudes de compras y servicios de las tiendas para mantenimiento y proveeduría. Implementar un plan de trabajo en tiendas, enfocados en cronogramas y lograr un mapa de tiendas con aletas e indicadores de gestión de mantenimiento garantizando la disminución de las fallas y los correctivos en las tiendas”*.

Tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

- o **INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DE LAS DEMANDANTEA CON RELACIÓN A LA SUPUESTA CULPA PATRONAL.** Cuando se pretende la indemnización de perjuicios derivada de una culpa imputable al empleador, corresponde a la parte demandante acreditar la existencia de dicho actuar culposo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente del empleador, cuyo único fundamento es el propio dicho de la parte actora. En este sentido, no se acredita de entrada que el señor JAIRO ARMANDO PASCUAS RUBIANO (Q.E.P.D.) haya sufrido el accidente por culpa exclusiva de su empleador.
- o **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE LA COMPONENTEN.** Para que sea posible atribuir responsabilidad en cabeza del empleador, es necesario que concurren los siguientes elementos: conducta humana, dolo o culpa, daño o perjuicio y nexo de causalidad. Señalando que la culpa patronal parte de demostrar como causalidad adecuada del evento, la presunta ausencia del deber de cuidado con la ocurrencia del accidente.

En el caso que nos ocupa, solo se configura el primer elemento, por lo que no es procedente hacer alusión de la existencia de responsabilidad imputable al empleador.
- o **INEXISTENCIA DE DAÑO EMERGENTE:** El demandante no aporta medio de prueba alguno que acredite el hecho de haber incurrido en gastos a raíz del accidente sufrido.
- o **INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE:** El demandante no aporta medio de prueba alguno que acredite la pérdida de una ganancia legítima y/o utilidad económica como consecuencia del accidente.
- o **INEXISTENCIA Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL Y DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.** No obran medios de prueba que den cuenta de los daños extrapatrimoniales en comento y, en gracia de discusión, los valores pretendidos exceden con creces los límites jurisprudenciales establecidos para ello por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos semejantes.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

1. SE CONFIGURÓ LA EXCLUSIÓN DENOMINADA “CULPA GRAVE E INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA” CONTEMPLADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA NO. 80014047054

El ordenamiento jurídico colombiano estableció la facultad del asegurador de determinar los riesgos o incertidumbres que asume del asegurado en el artículo 1056 del Código de Comercio. Tal como lo ha aclarado la Corte Suprema de Justicia, dicho artículo *“otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio, pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”*. Por lo tanto, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y sus exclusiones, así pues, en el caso marras no es posible la afectación de la Póliza de RCE No. 80014047054 por la responsabilidad del trabajador fallecido Jairo Armando Pascuas en el acaecimiento del accidente del 18/12/2017, comoquiera que, de conformidad con el informe de investigación de accidente que el señor Jairo Armando fue negligente, tuvo un exceso de confianza, cometió actos impropios y ajenos a su cargo y aplicó mal los procedimientos, finalmente se concluyó que: *“el accidente se produce por caída de persona de altura aproximadamente de 7 metros, quien por voluntad propia decide acceder a área restringida a desarrollar una labor no encomendada extralimitando sus funciones, producto de la confianza en sí mismo”*.

La Corte Suprema de Justicia en relación con dicho artículo que *“otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio, pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”*. Por lo tanto, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual.

Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, en las que se incluyen a su vez determinadas hipótesis o riesgos que excluye de cobertura expresamente el asegurador, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si no se materializa una de estas. Así las cosas, la Póliza de RCE No. 80014047054, prevé la siguiente exclusión:

EXCLUSIONES: =====

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES; R.C. PROFESIONAL; DOLO; ENFERMEDADES PROFESIONALES; SANCIONES PECUNIARIAS Y/O DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARIZANTES; DAÑOS PURAMENTE FINANCIEROS; DAÑOS MORALES; DAÑOS POR TERRORISMO O MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS; CONVENCIONES Y/O VIAJES A USA., CANADA, PUERTO RICO Y/O CUALQUIER JURISDICCIÓN DE LA UNION AMERICANA; HURTO DE VEHICULOS Y ACCESORIOS; HURTO Y HURTO CALIFICADO EN GENERAL; RECLAMACIONES POR DISCRIMINACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA; RECLAMACIONES POR SIDA; RECLAMACIONES POR ACOSO SEXUAL; RECLAMACIONES POR INJURIA Ó CALUMNIA; RECLAMOS POR ANGUSTIA MENTAL; DAÑOS FISIOLÓGICOS; RECLAMSO POR HURTO, PÉRDIDA Ó EXTRAVÍO DE PERTENENCIAS PERSONALES, EQUIPAJES, LOCKERS; RECLAMACIONES POR LESIONES Y/O DAÑOS QUE SE CAUSE ENTRE SÍ LOS MISMOS VISITANTES; **LA CULPA GRAVE E INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA**; DAÑOS A INSTALACIONES Y BIENES DEL ASEGURADO; DAÑOS A INSTALACIONES Y ESCENARIOS DURANTE EVENTOS ORGANIZADOS FUERA DE PREDIOS DEL ASEGURADO; RECLAMACIONES POR ENFERMEDADES INFECCIOSAS; RECLAMACIONES DERIVADAS DE DAÑOS ECOLÓGICO; SANCIONES Y/O MULTAS; RECLAMACIONES DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LEGALES Y FITOSANITARIOS; RECLAMACIONES DERIVAS DEL MANEJO Y/O MANIPULACIÓN DE ANIMALES DE FAUNA SALVAJE.

Conforme con los anterior, y de conformidad con las documentales aportadas en el proceso, tenemos que existió una culpa grave e inexcusable de la víctima (Jairo Armando), toda vez que, de acuerdo con la investigación de accidente (pág. 66 del expediente digitalizado), el señor Jairo Armando actuó con negligencia, exceso de confianza, actos impropios y ajenos al desarrollo de sus funciones y no aplicó mal los procedimientos, así las cosas, se concluyó que:

“el accidente se produce por caída de persona de altura aproximadamente de 7 metros, quien por voluntad propia decide acceder a área restringida a desarrollar una labor no encomendada extralimitando sus funciones, producto de la confianza en sí mismo”

Esta persona pese a tener conocimiento, capacitación y experiencia en normas de seguridad y salud en el trabajo e identificación de riesgos no mide los mismo, obviando los procedimientos, protocolos y normas en materia de seguridad física y seguridad en el trabajo”.

Por otro lado, se precisa que el señor Jairo Armando se encontraba contratado para el cargo de Coordinador Administrativo de tiendas, y sus funciones fueron estipuladas y centradas en: *“realizar el seguimiento diario a atención de las (...) con respecto al mantenimiento, siniestros, proveeduría, papelería, aseo y cafetería. Realizar informes semanales de la gestión a los casos que atienden los analistas, administrativos de tiendas a todo el país. La sede de este cargo sería Cali y lo que se busca es tener un apoyo técnico en el equipo, que pueda aprobar solicitudes de compras y servicios de las tiendas para mantenimiento y proveeduría. Implementar un plan de trabajo en tiendas, enfocados en cronogramas y lograr un mapa de tiendas con aletas e indicadores de gestión de mantenimiento garantizando la disminución de las fallas y los correctivos en las tiendas”*, siendo claro que en éstas NO está incluido el trabajo en alturas, razón de acuerdo con el reporte de accidente del fallecimiento del señor Jairo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el accidente laboral que alegan las demandantes debió a una culpa exclusiva de la víctima y por tanto se configuró la exclusión determinada en las condiciones de la Póliza de RCE No. 80014047054 no podrá imponerse condena alguna a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., toda vez que, al no ser un riesgo asumido por mi procurada, no ha nacido la obligación condicional del contrato de seguro allí documentado.

2. LA PÓLIZA DE RCE NO. 8001047054 NO AMPARA LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES POR CUANTO LOS MISMO SE ENCUENTRAN EN EL ACAPITE DE EXCLUSIONES GENERALES:

Teniendo en cuenta las facultades de la aseguradora de asumir determinados riesgos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio, donde queda clara que las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. Pudiendo excluir determinados riesgos. Para el caso en concreto, en la Póliza RCE No. 8001047054 se excluyó el reconocimiento de cualquier daño moral, por lo tanto, si bien es cierto la existencia de un accidente de trabajo ocurrido el 18/12/2017, esto no significa per-se que (i) se haya configurado los elementos esenciales para que sea declarada la culpa patronal en cabeza de STF GROUP S.A., y (ii) en el contrato aseguratorio en mención, se excluyó taxativamente de TODA la póliza, el DAÑO MORAL que se cause a cualquier tercero, lo que resulta inviable que se profiera condena alguna a mi representada por este concepto.

Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato aseguratorio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, en las que se incluyen a su vez determinadas hipótesis o riesgos que excluye de cobertura expresamente el asegurador, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si no se materializa una de estas.

Dicho lo anterior, en la póliza se concertó como exclusión la siguiente:

1.11 EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

A) DOLO O CULPA GRAVE.

B) PERJUICIOS CAUSADOS POR O DURANTE LA COMISIÓN DE DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SEQUESTRO.

C) PERJUICIOS ORIGINADOS POR ACCION DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

D) DAÑO MORAL QUE SE CAUSE A CUALQUIER TERCERO DAMNIFICADO.

En el caso en concreto, de las pretensiones de la demanda se observa que las demandantes solicitan el reconocimiento y pago de perjuicios morales con ocasión al lamentable accidente en el

que perdió la vida el señor JAIRO ARMANDO PASCUAS RUBIANO (Q.E.P.D.), empero, no puede perder de vista el Despacho que, el reconocimiento y pago de este concepto se encuentra sujeto primero a la declaratoria de una existencia de culpa patronal, que como bien ha quedado expuesto, en esta litis no fueron acreditados los presupuestos mínimos para que así se condene, no obstante, pese a que en el remoto evento se llegará a reconocer el pago de este concepto, deberá ser a cargo única y exclusivamente del empleador STF GROUP S.A., sin que le asista lugar a que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. asuma dicho pago, esto, en atención a la exclusión que fue pactada entre las partes en la póliza RCE No. 8001047054.

3. EL AMPARO DE RC PATRONAL SOLAMENTE SE OTORGÓ PARA AMPARAR PERJUICIOS MATERIALES Y OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES RECONOCIDAS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL:

Se propone la presente excepción, comoquiera que, la aseguradora conforme a las facultades otorgadas por el artículo 1056 del Código de Comercio y tal y como lo precisó la Corte Suprema de Justicia, dicho artículo *“otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio, pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”*, puede determinar cuáles riesgos asume para ser transferidos y libertad para escoger las exclusiones de los amparos. Así las cosas, se tiene que la Póliza RCE No. 8001047054 en su amparo de RC PATRONAL y de acuerdo con su objeto y definición, ÚNICAMENTE ampara perjuicios materiales y opera en exceso de las prestaciones reconocidas por el sistema de seguridad social, y en el caso marras, el accidente acaecido el día 18/12/2017 fue catalogado por la ARL COLMENA como accidente de trabajo y reconoció la pensión de sobrevivientes a quién acredite tener derecho.

Así las cosas, la definición del amparo por RC PATRONAL, precisa:

1.5 RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONVENIDOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, COLPATRIA INDENIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES IMPUTABLES AL ASEGURADO, CAUSADOS A PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO ÚNICAMENTE POR ACCIDENTE DE TRABAJO, SIEMPRE Y CUANDO EL EMPLEADO HAYA CUMPLIDO CON LAS PRESCRIPCIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL Y EL ACCIDENTE NO SE HAYA ORIGINADO POR UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL ENDÉMICA O EPIDÉMICA.

A EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRABAJO TODO SUCESO ACCIDENTAL, IMPREVISTO Y REPENTINO QUE SOBREVenga DURANTE LA REALIZACIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS CONTRACTUALMENTE AL EMPLEADO Y QUE LE PRODUZCA LESIÓN ORGÁNICA, PERTURBACIÓN FUNCIONAL O MUERTE.

ASI MISMO, SE ENTIENDE POR EMPLEADO, TODA PERSONA VINCULADA AL ASEGURADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO QUE LE PRESTE UN SERVICIO PERSONAL, REMUNERADO Y BAJO SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE CUALQUIER OTRO SEGURO INDIVIDUAL O COLECTIVO DE LOS EMPLEADOS O A SU FAVOR.

Y de conformidad con el comunicado de fecha 10/04/2018 la ARL COLMENA reconoció la pensión de sobrevivientes a quien acredite tener derecho así:

Le informamos que luego de verificar las circunstancias del accidente en el que lamentablemente perdió la vida el señor **Jairo Armando Pascuas Rubiano, Colmena Seguros** aprobó el evento mortal como origen laboral.

De conformidad con las normas legales vigentes y con el fin de iniciar el proceso de validación de beneficiarios, **se hace necesario que las personas que se consideren con derecho a reclamar su remuneración sobre la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento del señor Jairo Armando Pascuas Rubiano, nos aporten la documentación relacionada en el anexo, para lo cual solicitamos dar a conocer esta información a los posibles beneficiarios.**

Evidenciado lo anterior, es claro que, el amparo por RC PATRONAL contenido en el Póliza RCE No. 8001047054, tiene las siguientes condiciones de conformidad con su definición y objeto (i) SOLO ampara perjuicios materiales, quedando de esta forma, excluidos cualquier otros tipo de perjuicios a los que eventualmente llegue a ser condenado el asegurado y, (ii) opera en exceso de las prestaciones otorgadas por el sistema de seguridad social, por ende, solo se paga el exceso de lo pagado por las entidades de seguridad social, en este caso, por la ARL COLMENA que reconoció la pensión de sobreviviente de origen laboral.

4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.

Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrán hacerse efectivas las pólizas. Dado que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto, (i) no se ha acreditado el daño o perjuicio imputable al empleador por culpa patronal, (ii) quedó plenamente probado que el suceso acaecido el 18/12/2017 se dio como consecuencia de la irresponsabilidad del actor al ejecutar una labor para la cual no había sido asignado ni se le había ordenado, y (iii) el empleador STF GROUP S.A., cumplió integralmente con todas las inducciones, capacitaciones y recapitaciones respecto del trabajador PASCUAS RUBIANO (Q.E.P.D.), de conformidad con el cargo para el cual fue contratado.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguratorio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...).”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...).”*

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero, aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹²” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)¹³”.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios¹⁴” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. Para mayor precisión, se menciona lo siguiente:

- o **Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001047054**, la cual **NO** presta cobertura material como

¹² ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

¹³ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

quiera que no se ampararon los riesgos relativos a la demanda, precisándose que del material que obran en el plenario, es claro que la labor de Coordinador administrativo tiendas, no traía consigo el acceso a lugares restringidos ni mucho menos que ocasionaron un riesgo en alturas, máxime si se tiene en cuenta que el trabajador fallecido contaba con certificación para trabajo en alturas, pues en su empleo inmediatamente anterior, desempeñaba estas funciones, lo que denota claramente que él contaba con la experiencia, idoneidad y habilidad para establecer cuando se presentaba un riesgo de esta magnitud, empero, aun así decidió continuar con aquellas acciones que no se desprendían de su cargo y mucho menos habían sido asignadas.

Finalmente, debe precisarse que, frente a una culpa patronal, la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual permite inferir que es el demandante quien deben probar que se configuran los siguientes elementos:

La conducta, por acción u omisión del empleador y que la misma cuente con elemento subjetivo; culpa o dolo del sujeto demandado, en la medida en que este tipo de responsabilidad que se demanda se sustenta en la **culpa probada**, esto es, le corresponde al demandante probar la culpa del demandado.

El dolo o la culpa: Las demandantes no han logrado probar el tipo de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta que las definiciones de ambos términos se extraen que la diferencia entre el dolo y la culpa es la mala fe necesaria en el dolo. La culpa puede ser consciente o no, pero el daño derivado del delito culposo no se persigue de manera consciente.

Daño o perjuicio: Las demandantes deben probar el menoscabo que sufre a consecuencia de la acción u omisión por parte del empleador, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

Nexo de causalidad: Las demandantes no han logrado establecer la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta. Siendo preciso resaltar que, del análisis del material obrante dentro del expediente, no se logra acreditar una relación causal entre el supuesto accidente de trabajo sufrido por el señor PASCUAS y las omisiones o falta al deber de cuidado de su empleador, pues este elemento debe estar indefectiblemente presente, toda vez que el nexo de causalidad se predica de este respecto del daño.

Aunado a lo anterior, es evidente que no podría constituir un actuar negligente, imprudente o imperito, ni violatorio de reglamentos por parte de la sociedad demandada, pues como consta en los documentos que obran en el expediente, al momento del accidente, el actor no estaba asignado para el desempeñar sus funciones en el área en que ocurrió el siniestro, pues estas se limitaban a las de Coordinador administrativo tiendas, labor en la cual únicamente le correspondía desempeñarse en *“realizar el seguimiento diario a atención de las (...) con respecto al mantenimiento, siniestros, proveeduría, papelería, aseo y cafetería. Realizar informes semanales de la gestión a los casos que atienden los analistas, administrativos de tiendas a todo el país. La sede de este cargo sería Cali y lo que se busca es tener un apoyo técnico en el equipo, que pueda aprobar solicitudes de compras y servicios de las tiendas para mantenimiento y proveeduría. Implementar un plan de trabajo en tiendas, enfocados en cronogramas y lograr un mapa de tiendas con aletas e indicadores de gestión de mantenimiento garantizando la disminución de las fallas y los correctivos en las tiendas”*.

Contrario sensu, atendiendo con la investigación al accidente realizada por la ARL COLMENA el 26/12/2017, misma que reposa en el plenario, se establece una imprudencia por parte del causante, investigación que arrojó:

- La forma del accidente de trabajo se da por la caída de personas con desnivelación (desde alturas, arboles, edificios, andamios, espaleras y máquinas)

- En el accidente **se evidenció incumplimiento o mala aplicación de los procedimientos SGSST, en el que también se evidenciaron elementos de negligencia por parte del trabajador y falta de autocuidado.**

Por lo dicho, se observa entonces que el señor Pascuas Rubiano (Q.E.P.D.), no debió ingresar a una zona que constituyera un riesgo en alturas, pues como se ha dicho, no contaba con las autorizaciones para ello, en el entendido que sus funciones no acarreaban dicha obligación, incurriendo en negligencia e incumplimiento de las normas y procedimiento de SGSST, sobre las cuales recibió amplias capacitaciones.

En esa medida, es claro que no se reúnen los presupuestos para que se afecte la cobertura de la Póliza por la cual se vinculó a mi prohijada, teniendo en cuenta que no se ha acreditado la culpa suficiente de STF GROUP S.A. en el accidente de trabajo que sufrió el señor JAIRO ARMANDO PASCUAS RUBIANO (Q.E.P.D.) el día 18/12/2017, por el contrario, de los documentos allegados al plenario queda fehacientemente probado que el accidente ocurrió como consecuencia de la irresponsabilidad del actor al ejecutar una labor para la cual no había sido asignado ni se le había ordenado, pues conforme a la documental aportada en el plenario, especialmente el Anexo 1 (archivo 14 del Expediente digital) se logra extraer que la labor de Coordinador administrativo tiendas, no traía consigo el acceso a lugares restringidos ni mucho menos que ocasionaron un riesgo en alturas, máxime si se tiene en cuenta que el trabajador fallecido contaba con certificación para trabajo en alturas, pues en su empleo inmediatamente anterior, desempeñaba estas funciones, lo que denota claramente que él contaba con la experiencia, idoneidad y habilidad para establecer cuando se presentaba un riesgo de esta magnitud, empero, aun así decidió continuar con aquellas acciones que no se desprendían de su cargo y mucho menos habían sido asignadas. Igualmente, a página 107 del mismo archivo, se evidencia que de la investigación al accidente acaecido el 18/12/2017 la ARL COLMENA concluyó que este sucedió ante una falta de autocuidado del mismo trabajador, exponiendo lo siguiente: ***“Posible interés por sobresalir en el resultado de su labor, extralimitando las tareas encomendadas. Tomando decisiones fuera de su alcance a pesar de su conocimiento en identificación de riesgos”***. Adicionalmente, no puede perderse de vista que STF GROUP S.A., divulgó con el señor JAIRO ARMANDO PASCUAS RUBIANO (Q.E.P.D.), en su calidad de trabajador, las políticas de (i) seguridad y salud en el trabajo, (ii) ambiental, (iii) seguridad vial y (iv) sistema de gestión y demás inducciones y recapitaciones derivadas del cargo que desempeñaba el causante.

Así entonces, es claro que hay una inexistencia de la obligación o responsabilidad indemnizatoria a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como quiera que no se encuentra probada la culpa patronal, bajo los términos establecidos en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo tal y como se ha venido indicando, pues quien tomó la Póliza de Seguro, nada contrato sobre este aspecto. Por lo tanto, las afirmaciones efectuadas por el llamante se ciñen a simples apreciaciones, sin que estas tengan sustento legal ni contractual. En conclusión, solicito de manera respetuosa señor Juez al momento resolver lo concerniente a mi defendida se sirva tener presente que el evento que acaeció

En conclusión, solicito de manera respetuosa señor Juez al momento resolver lo concerniente a mi defendida se sirva tener presente que el evento que acaeció

5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. DADO EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS CONSIGNADAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional de asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, así como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, en el presente proceso no se ha logrado probar estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Así entonces, para efectos de la solicitud de afectación del amparo de indemnización de perjuicios materiales e inmateriales, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de tercero asegurado. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su

responsabilidad.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguratorio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo aseguradose materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹⁵ ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

6.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (Clausula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

6.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la

¹⁵ Álvarez Gómez, Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125. décima, condiciones generales, contrato de seguro).

indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.).”

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios”

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro, y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante ni la llamante cumplieron con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

En conclusión, en el presente caso la parte demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que con las pruebas aportadas al proceso: (i) no acreditó la realización del riesgo asegurado y (ii) tampoco acreditó la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cuál es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.

Por lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

6. EXISTENCIA Y OBLIGACIÓN DE APLICACIÓN DEL COASEGURO PACTADO EN LA PÓLIZA DE RCE ENTRE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

El artículo 1095 del Código de Comercio, se pronuncia en lo concerniente al coaseguro, autorizando a que las diferentes aseguradoras, acuerden entre sí, distribuirse la responsabilidad y/o participación del seguro a concertar, por lo tanto, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente, en la presente litis, tenemos que conforme a las estipulaciones concertadas en la Póliza RCE No. 8001047054 por la cual se llamó en garantía a mi representada, los riesgos trasladados fueron distribuidos entre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS por vía del coaseguro conforme al artículo 1095 y siguientes del Código de Comercio.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene:

“(…) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (...)”

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del Art. 1095 Ibidem, que establece lo siguiente:

“(…) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (…)”

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje que a continuación se ilustra, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas:

COMPañÍA	%
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (LÍDER)	60
ALLIANZ	30
MAPFRE	10
TOTALES	100

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro No. 8001047054 se concertó un coaseguro, por un lado, ALLIANZ SEGUROS S.A. con un porcentaje de participación del 30%, por otro lado, MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. con un porcentaje de participación del 10% y finalmente, mi representada por un porcentaje de participación del 60%. En virtud de lo anterior, es claro que mí procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas, y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

7. **OBLIGATORIEDAD DE APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE ESTIPULADO EN LA PÓLIZA POR LA QUE FUE VINCULADA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mí procurada, en menester indicar que, cualquier condena que sea impuesta con base en la póliza por la cual fue vinculada mi representada al presente proceso, debe sujetarse al pago de un deducible por parte del asegurado que se encuentra identificada en la caratula de cada una de ellas conforme lo establece el Art 1103 del Código de Comercio, de la siguiente manera:

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	3,000,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 6.00 SMMLV	

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. En este orden de ideas,

correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”.

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde al 10% sobre el valor de la pérdida, sin que pueda ser inferior a 6 S.M.L.M.V.

8. EL CONTRATO DE SEGURO ES DE CARÁCTER INDEMNIZATORIO, POR LO TANTO, NO PUEDE AFECTARSE POR CONCEPTOS NO JUSTIFICADOS.

En línea de la excepción anteriormente planteada, el contrato mediante el cual se vincula a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., al presente litigio, es de carácter meramente indemnizatorio, de modo que, con ocasión a él, no puede perseguirse un enriquecimiento injustificado.

Así lo establece el artículo 1088 del Código de Comercio, que reza literalmente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”

Es claro que el contrato en el que se sustenta la presente demanda, debe ser entendido en los términos del artículo en comento, de modo que, si en un remoto caso se llegase a tomar por probada la responsabilidad en cabeza de la Compañía Aseguradora, la misma está obligada a responder tan solo por la indemnización de los perjuicios que sean efectivamente probados y que sean consecuencia del accidente laboral del 18/12/2017, por lo que necesariamente, las sumas que pretende la parte demandante deberán desatenderse, para en su lugar, reconocer, si a ello hubiere lugar, las que prudencialmente le llegaran a corresponder.

En términos generales, existe un criterio unánime que explica que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño, sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

“Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior (...).”

Con fundamento en lo expuesto, es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traduciría en un lucro indebido, situación que se configuraría en el evento en el que se concedan las pretensiones de la demanda. En el hipotético evento de ser condenados no pueden los demandados ser obligados al pago de los perjuicios patrimoniales, ni a la tasación exorbitante de perjuicios, toda vez que ello constituiría un enriquecimiento sin causa en favor del demandante.

Solicito, respetuosamente, que por lo anterior se tenga por probada esta excepción.

9. UBÉRRIMA BUENA FE EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los contratos de seguro se caracterizan por ser de ubérrima buena fe, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones basadas en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el afianzado de la póliza es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

“Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.

Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo”.

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios al Contrato de Seguros-II edición manifiesta que:

“(…) las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente.”

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la ubérrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

“La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro”. (Negrilla fuera del texto original)

Y sobre el mismo punto, indicó que en el hecho de exigir que las compañías aseguradoras realicen un estudio del riesgo, pese a la falsedad en la que muchas veces incurren los tomadores del seguro, implica justificar la mala fe del tomador. En este sentido manifestó:

“El hecho de que el tomador o asegurado haya mentido en su declaración de asegurabilidad, ya de por sí implica reticencia que es causal de la nulidad, y si la compañía de buena fe acepta tal declaración, no puede señalarse que por tal conducta incurrió en una negligencia que implica la validez del contrato. De ninguna manera puede disculparse la mendacidad del tomador, ni aun con la falta de averiguación de la aseguradora, pues esta no es su obligación ante la declaración recibida”.

Por todo lo anterior, y traído al caso concreto, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo a el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

En consecuencia, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de

seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

10. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DEL SEGURO

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mí procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

Al respecto, cabe resaltar lo enunciado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece provisiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción si resulta probada.

11. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupan sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional contraída por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el fallador deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹⁶* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante. A continuación, se presentan los valores asegurados de la póliza por la que fue convocada mi representada:

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	3,000,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 6.00 SMMLV	

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

12. SUBROGACIÓN

Propongo la presente excepción, teniendo en cuenta que en el evento que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. realice algún pago por indemnización en virtud de un amparo de la póliza, la compañía tiene derecho a subrogar hasta la concurrencia de la suma indemnizada, en todos los derechos y acciones del asegurado contra los terceros responsables del siniestro. Lo anterior, en virtud de este condicionado de la póliza y en concordancia con el artículo 1096 del C.Co.

3.8 SUBROGACIÓN
En virtud del pago de la indemnización Colpatria se subrogará hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del Asegurado contra eventuales personas responsables del siniestro, no aseguradas bajo la presente póliza.
El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro, en cuyo caso perderá el derecho a la indemnización.

En conclusión, mi poderdante es quien tiene derecho a exigir a la entidad o terceros responsables el reembolso o pago de las sumas que haya desembolsado para indemnizar a STF GROUP S.A., en virtud del amparo y protección que dio a esta última sociedad.

13. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que STF GROUP S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios de manera solidaria; debe concluirse que condenar a dicha sociedad, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

¹⁶ CSJ, SALA DE CASACIÓN CIVIL – EXP. 5952 DIC 14/01

14. GENÉRICA O INNOMINADA

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

CAPÍTULO III **HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

En el caso de marras, las señoras YHOSMAR ELIZABETH GIL CALDERON y MARIA EUGENIA PASCUAS RUBIANO iniciaron proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de STF GROUP S.A., pretendiendo el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios con ocasión al accidente de trabajo sufrido por el señor JAIRO ARMANDO PASCUAS RUBIANO (Q.E.P.D.) el 18/12/2017.

Razón por la cual, STF GROUP S.A., llamó en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por la Póliza de RCE No. 8001047054 la cual fue expedida por mi representada.

En este sentido indicaré las razones y fundamentos de defensa por las cuales el Juez debe desestimar las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

Frente a las pretensiones de la demanda:

- No se acreditan los elementos de que trata el Art 216 del C.S.T en tanto queda acreditado el incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal, no se acredita el daño y mucho menos existe relación de causalidad entre el supuesto accidente de trabajo y las omisiones o falta de deber que se endilgan.
- NO es posible atribuir responsabilidad a STF GROUP S.A., pues es claro que (i) el accidente acaecido el día 18/12/2017 fue por culpa exclusiva del trabajador, al ejecutar labores que no se le fueron asignadas, ordenadas y para las que no fue contratado conforme la documental obrante en el plenario, motivo por el cual, (ii) al configurarse la presente culpa exclusiva de la víctima, opera automáticamente un eximente de la presunta responsabilidad patronal que se reclama conforme la jurisprudencia relacionada, siendo entonces que no hay lugar a que se condene a mi asegurada a reconocer perjuicios de que trata el Art. 216 del CST.
- Para la CSJ Sala de Casación Laboral no todo hecho imprevisto comporta culpa del empleador, para el caso en concreto, la caída sufrida por el señor PASCUAS se dio en razón a un comportamiento inseguro e imputable a este, pues primero, es claro que conforme al contrato de trabajo, el actor no fue contratado para ejecutar dicha labor y segundo, el señor PASCUAS tampoco se encontraba asignado para ejecutar labores en alturas, sino que se trataba de un cargo netamente administrativo que no conllevaba per-se el ascenso a lugares de alto riesgo.
- Se debe absolver a STF GROUP S.A., de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción, tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios, de conformidad con lo consagrado en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., para que, en caso de operar, sea declarada por el juez.
- Una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que mi asegurada sea condenada al reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios, debe concluirse que condenar a dicha sociedad, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de la sociedad demandada generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:

- Teniendo en cuenta que el accidente laboral que alegan las demandantes debió a una culpa exclusiva de la víctima y por tanto se configuró la exclusión determinada en las condiciones de la Póliza de RCE No. 80014047054 no podrá imponerse condena alguna a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., toda vez que, al no ser un riesgo asumido por mi procurada, no ha nacido la obligación condicional del contrato de seguro allí documentado.
- Se observa que las demandantes solicitan el reconocimiento y pago de perjuicios morales con ocasión al lamentable accidente en el que perdió la vida el señor JAIRO ARMANDO PASCUAS RUBIANO (Q.E.P.D.), empero, no puede perder de vista el Despacho que, el reconocimiento y pago de este concepto se encuentra sujeto primero a la declaratoria de una existencia de culpa patronal, que como bien ha quedado expuesto, en esta litis no fueron acreditados los presupuestos mínimos para que así se condene, no obstante, pese a que en el remoto evento se llegaré a reconocer el pago de este concepto, deberá ser a cargo única y exclusivamente del empleador STF GROUP S.A., sin que le asista lugar a que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. asuma dicho pago, esto, en atención a la exclusión que fue pactada entre las partes en la póliza RCE No. 80014047054.
- El amparo por RC PATRONAL contenido en el Póliza RCE No. 80014047054, tiene las siguientes condiciones de conformidad con su definición y objeto (i) SOLO ampara perjuicios materiales, quedando de esta forma, excluidos cualquier otros tipo de perjuicios a los que eventualmente llegue a ser condenado el asegurado y, (ii) opera en exceso de las prestaciones otorgadas por el sistema de seguridad social, por ende, solo se paga el exceso de lo pagado por las entidades de seguridad social, en este caso, por la ARL COLMENA que reconoció la pensión de sobreviviente de origen laboral.
- Hay una inexistencia de la obligación o responsabilidad indemnizatoria a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como quiera que no se encuentra probada la culpa patronal, bajo los términos establecidos en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo tal y como se ha venido indicando, pues quien tomó la Póliza de Seguro, nada contrato sobre este aspecto. Por lo tanto, las afirmaciones efectuadas por el llamante se ciñen a simples apreciaciones, sin que estas tengan sustento legal ni contractual. En conclusión, solicito de manera respetuosa señor Juez al momento resolver lo concerniente a mi defendida se sirva tener presente que el evento que acaeció
- En el presente caso la parte demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que con las pruebas aportadas al proceso: (i) no acreditó la realización del riesgo asegurado y (ii) tampoco acreditó la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cuál es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.
- Al momento de resolver lo concerniente a mi procurada, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro No. 80014047054 se concertó un coaseguro, por un lado, ALLIANZ SEGUROS S.A. con un porcentaje de participación del 30% y, por otro lado, MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. con un porcentaje de participación del 10%. En virtud de lo anterior, es claro que mí procurada y la aseguradora citada, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas, y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.
- En el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde al 10% sobre el valor de la pérdida, sin que pueda ser inferior a 6 S.M.L.M.V.
- Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traduciría en un lucro indebido, situación

que se configuraría en el evento en el que se concedan las pretensiones de la demanda. En el hipotético evento de ser condenados no pueden los demandados ser obligados al pago de los perjuicios patrimoniales, ni a la tasación exorbitante de perjuicios, toda vez que ello constituiría un enriquecimiento sin causa en favor del demandante

- En consecuencia, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.
- Los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria
- Comedidamente le solicito al Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.
- Mi poderdante es quien tiene derecho a exigir a la entidad o terceros responsables el reembolso o pago de las sumas que haya desembolsado para indemnizar a STF GROUP S.A., en virtud del amparo y protección que dio a esta última sociedad.
- Una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que mi asegurada sea condenada al reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios, debe concluirse que condenar a dicha sociedad, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de la sociedad demandada generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

CAPITULO IV **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mis argumentos en el artículo 216 y 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral, Arts. 1036 y siguientes del Código de Comercio, la Ley 1562 de 2012, Ley 776 de 2002, Decreto 1295 de 1994, Decreto 1771 de 1994, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral.

CAPÍTULO V **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTAL

- 1.1. Copia de la Póliza de cumplimiento grandes beneficiarios No. 8001047054, junto con sus condiciones generales.

2. INTERROGATORIO DE PARTE A LAS DEMANDANTES Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE STF GROUP S.A.

- 2.1. Respetuosamente solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte que deberán absolver

YHOSMAR ELIZABETH GIL CALDERON y MARIA EUGENIA PASCUAS RUBIANO, en la audiencia que para tal efecto señale el Despacho, en la cual formularé de manera oral en dicha diligencia o por escrito mediante la presentación de las preguntas en sobre cerrado, previa a dicha diligencia.

- 2.2. Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al Representante Legal de STF GROUP S.A a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

3. TESTIMONIOS:

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

- ✓ **Jacqueline Perdomo**, identificada con la cédula 38.641.399, quien podrá ser notificada en la Avenida 2B2 # 73-151 Apto 404J y la dirección electrónica Jacquelineperdomoperdomo@hotmail.com, quien declarará sobre los hechos que se debaten en el presente proceso.
- ✓ **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.
- ✓

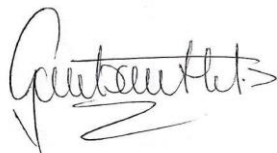
CAPÍTULO VI ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
2. Copia del poder especial a mí conferido.
3. Copia del correo electrónico mediante el cual me confirieron poder especial.
4. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
5. Los documentos aducidos como pruebas.

CAPÍTULO VII NOTIFICACIONES

- La parte demandante podrá ser notificada a las siguientes direcciones electrónicas: coboasoc.@cable.net.co – elsaescobar81@hotmail.com y yhosmargil@gmail.com
- La parte demandada: STF GROUP S.A. al correo electrónico notificaciones@godoycordoba.com y jochoa@godoycordoba.com.
- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001047054

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO			CERTIFICADO DE			N° CERTIFICADO			N° AGRUPADOR			SUCURSAL						
29 03 2017			RENOVACION			14						CALI CORREDORES						
TOMADOR		STF GROUP S.A										NIT		805.003.626-4				
DIRECCIÓN		KR 34 10 581, YUMBO, VALLE DEL CAUCA										TELÉFONO		6850000				
ASEGURADO		STF GROUP S.A										NIT		805.003.626-4				
DIRECCIÓN		KR 34 10 581, YUMBO, VALLE DEL CAUCA										TELÉFONO		6850000				
BENEFICIARIO		TERCEROS AFECTADOS										CC		0				
DIRECCIÓN		*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL										TELÉFONO		S/T				
MONEDA Pesos			PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES		FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA								NÚMERO DE DÍAS	
TIPO CAMBIO 1.00				FECHA LIMITE DE PAGO		DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS		DÍA	MES	HASTA AÑO		A LAS
					5	6	2017	06	04	2017	16:00		06	04	2018	16:00		365

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : STF GROUP S.A NIT 805.003.626-4.
Dirección del Riesgo 1 : CRA 34 NO 10-581, YUMBO, VALLE DEL CAUCA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	6,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 6.00 SMMLV		
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	3,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 6.00 SMMLV		
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	1,500,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 6.00 SMMLV		
RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS	1,800,000,000.00	900,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 4.00 SMMLV		
R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR	1,800,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 6.00 SMMLV		
R.C.E. CONTAMINACION	1,800,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 4.00 SMMLV		
GASTOS MEDICOS	1,200,000,000.00	600,000,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS	1,800,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 4.00 SMMLV		
R.C. CRUZADA	1,800,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 4.00 SMMLV		

FACTURA A NOMBRE DE: STF GROUP S.A.

FORMA DE PAGO: CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTE

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****6,000,000,000.00
PRIMA	\$*****27,000,000.00
GASTOS	\$*****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****5,130,000.00
AJUSTE AL PESO	\$*****0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$*****32,130,000.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN CALI

A LOS 29 DIAS DEL MES DE MARZO

DEL AÑO 2017

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
2	ALLIANZS SEGUROS SA	30	8,100,000.00	20873	Agencia	ALVARO ESCOBAR & CIA LTDA	100.00
13	MAPFRE SEGUROS GENERALES	10	2,700,000.00				



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelordrodriguezvalero.com, teléfono 3134998023. Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/4220127376141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

P_XXXXXX

USUARIO JMEDINAC

-ORIGINAL - CLIENTE-



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.8001047054

CERTIFICADO DE: RENOVIACION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	STF GROUP S.A	NIT	805.003.626-4
DIRECCIÓN	KR 34 10 581, YUMBO, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	6850000
ASEGURADO	STF GROUP S.A	NIT	805.003.626-4
DIRECCIÓN	KR 34 10 581, YUMBO, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	6850000
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	CC	0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	S/T
AMPAROS CONTRATADOS		VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL		1,200,000,000.00	600,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 6.00 SMMLV			
GASTOS DE DEFENSA		1,200,000,000.00	
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL		3,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 6.00 SMMLV			
POSESIÓN DE ARMAS		350,000,000.00	
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 6.00 SMMLV			
BENEFICIARIOS		Documento	
Nombre		C.C. 0	
TERCEROS AFECTADOS			

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE ACUERDO A LA SOLICITUD DEL ASEGURADO, RENUEVA LA PRESENTE PÓLIZA BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:			
>> TIPO DE POLIZA			
=====			
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL 11/01/11-1306-P-06-P001A ENERO 2011			
>> TOMADOR			
=====			
STF GROUP S.A. NIT.805.003.626-4			
>> ASEGURADO			
=====			
STF GROUP S.A. COLFACTORY S.A INV. GROUP S.A. CARLOS ALBERTO ACOSTA HAZZI MARIA ELENA SALAZAR ACOSTA ACCION FIDUCIARIA S.A			
>> BENEFICIARIO			
=====			
TERCEROS AFECTADOS			
>> ACTIVIDAD DEL ASEGURADO			
=====			
EMPRESA COLOMBIANA DEDICADA AL DISEÑO, CONFECCION Y FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR Y ACCESORIOS FEMENINOS			
>> PREDIOS			
=====			
CARRERA 34 NO.10-581 YUMBO, VALLE DEL CAUCA			
>> INTERES ASEGURADO			
=====			





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001047054

CERTIFICADO DE: RENOVIACION		HOJA ANEXA No. 2	
TOMADOR	STF GROUP S.A	NIT	805.003.626-4
DIRECCIÓN	KR 34 10 581, YUMBO, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	6850000
ASEGURADO	STF GROUP S.A	NIT	805.003.626-4
DIRECCIÓN	KR 34 10 581, YUMBO, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	6850000
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	CC	0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	S/T

"AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEY, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES, OCASIONADOS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES O NEGOCIOS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA".

>> TIPO DE NEGOCIO
=====

COASEGURO CEDIDO

>> PARTICIPACIÓN
=====

AXA COLPATRIA	60%
ALLIANZ SEGUROS S.A.	30%
MAPFRE SEGUROS	10%

>> MODALIDAD DE COBERTURA
=====

OCURRENCIA SUN SET DOS (2) AÑOS, DE ACUERDO CON EL TEXTO DE CONDICIONES GENERALES.

>> VIGENCIA
=====

DESDE LAS 16 HORAS DEL 06 DE ABRIL 2017
HASTA LAS 16 HORAS DEL 06 DE ABRIL 2018

>> ALTERNATIVAS (EN PESOS COLOMBIANOS)
=====

	LÍMITE ASEGURADO DE RESPONSABILIDAD POR EVENTO/VIGENCIA =====	PRIMA ANUAL (SIN IVA) =====
ALTERNATIVA	\$ 6.000.000.000	\$ 27.000.000

>> 1. AMPAROS BÁSICOS
=====

1.1. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES QUE INCLUYE:

1.1.1 USO DE ASCENSORES, GURAS, MONTACARGAS, TRACTORES Y OTROS EQUIPOS USADOS, ESCALERAS AUTOMÁTICAS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN SIENDO UTILIZADOS POR EMPLEADOS CALIFICADOS EN EL MANEJO DE TALES EQUIPOS, QUE CUENTEN CON LOS DEBIDOS PERMISOS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA TRANSITAR Y QUE ESTÉN AL SERVICIO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL ASEGURADO

1.1.2 INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN.

1.1.3 USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO DE CARGUE Y DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE PREDIOS ASEGURADOS.

1.1.4 AVISOS Y VALLAS INSTALADOS POR EL ASEGURADO EN LOS PREDIOS ASEGURADOS.

1.1.5 INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS, DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

1.1.6 EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.

1.1.7 VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO.

1.1.8 PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.

1.1.9 LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO Y PERROS GUARDIANES.

1.1.10 POSESIÓN Y USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

1.2 GASTOS MÉDICOS. SUBLIMITADO A 10% EVENTO / 20% VIGENCIA SOBRE EL VALOR DEL P.L.O.



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.

Usuario

JMEDINAC

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/4220127376141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

SISE-U-002-0



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001047054

CERTIFICADO DE: RENOVIACION		HOJA ANEXA No. 3	
TOMADOR	STF GROUP S.A	NIT	805.003.626-4
DIRECCIÓN	KR 34 10 581, YUMBO, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	6850000
ASEGURADO	STF GROUP S.A	NIT	805.003.626-4
DIRECCIÓN	KR 34 10 581, YUMBO, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	6850000
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	CC	0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	S/T

1.3 PARQUEADEROS. SUBLIMITADO A 30% EVENTO/VIGENCIA SOBRE EL VALOR DEL P.L.O.

1.4 VIAJES AL EXTERIOR. SUBLIMITADO A 30% EVENTO/VIGENCIA SOBRE EL VALOR DEL P.L.O. EXCLUYENDO RECLAMACIONES EN USA, CANADÁ Y PUERTO RICO.

1.5 RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL. SUBLIMITADO A 50% EVENTO/VIGENCIA SOBRE EL VALOR DEL P.L.O.

1.6 RESPONSABILIDAD CIVIL POR VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS. SUBLIMITADO A 25% EVENTO /VIGENCIA SOBRE EL VALOR DEL P.L.O.

1.7 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES. SUBLIMITADO A 50% EVENTO/VIGENCIA SOBRE EL VALOR DEL P.L.O.

1.8 RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA. SUBLIMITADO A 30% EVENTO/VIGENCIA SOBRE EL VALOR DEL P.L.O.

1.9 GASTOS DE DEFENSA. SUBLIMITADO A 20% EVENTO/VIGENCIA SOBRE EL VALOR DEL P.L.O.

1.10 BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL. SUBLIMITADO A 10% EVENTO / 20% VIGENCIA SOBRE EL VALOR DEL P.L.O.

1.11 DAÑO MORAL. SUBLIMITADO A 50% EVENTO/VIGENCIA SOBRE EL VALOR DEL P.L.O.

>> 2. AMPAROS OPCIONALES
=====

1.10.1 RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS TERMINADOS. SUBLIMITADO A 15% EVENTO 30% VIGENCIA SOBRE EL VALOR DEL P.L.O. TEXTO AXA COLPATRIA.

1.10.2 RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRABAJOS TERMINADOS. SUBLIMITADO A 15% EVENTO 30% VIGENCIA SOBRE EL VALOR DEL P.L.O. TEXTO AXA COLPATRIA.

1.10.3 RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA. SUBLIMITADO A 30% EVENTO/VIGENCIA SOBRE EL VALOR DEL P.L.O. TEXTO AXA COLPATRIA

>> II. CONDICIONES PARTICULARES:
=====

1. ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SE CONSIDERA COBERTURA PARA EL ASEGURADO Y LA ACTIVIDAD AQUÍ DESCRITA.

2. EL LÍMITE ASEGURADO Y/O DE RESPONSABILIDAD AQUÍ DECLARADA NO ES NI PRIORIDAD, NI DEDUCIBLE DE ALGUNA OTRA PÓLIZA.

3. VIGILANCIA DE LOS PREDIOS: SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE LES SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA EN SUS PREDIOS CUANDO ESTA SEA PRESTADA POR SUS PROPIOS EMPLEADOS O POR FIRMAS DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA.

ESTE AMPARO COMPRENDE LA RESPONSABILIDAD QUE SE PUEDA IMPUTAR POR EL USO DE ARMAS DE FUEGO, ERRORES DE PUNTERÍA Y USO DE PERROS GUARDIANES HASTA \$350.000.000. CON RESPECTO A LAS FIRMAS ESPECIALIZADAS, ESTE AMPARO SÓLO OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS QUE LEGALMENTE DEBAN TENER CONTRATADAS DICHAS EMPRESAS DE VIGILANCIA Y OPERA EN LOS CASOS EN QUE EXISTA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ASEGURADO. PERO EN TODO CASO NO SERÁ INFERIOR A 400 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES O SU EQUIVALENTE. SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIA E INDEPENDIENTE DE LAS EMPRESAS DE VIGILANCIA.

4. EN LO RELACIONADO CON LA COBERTURA DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, EL AMPARO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES OTORGADOS BAJO PÓLIZAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT Y DE LAS PÓLIZAS DE AUTOMÓVILES (INDEPENDIENTE QUE EL ASEGURADO TENGA O NO LA PÓLIZA VIGENTE), NO CUBRE PASAJEROS. MÍNIMO COP50.000.000/ COP50.000.000/COP100.000.000.

5. SE ACLARA QUE LA INDEMNIZACIÓN AL TERCERO INCLUYE EL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO SE DERIVE DE UN HECHO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, QUE SE ENCUENTRE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

6. SE CUBRE EL DAÑO MORAL, FISIOLÓGICO O DAÑOS A LA VIDA EN RELACIÓN RESULTANTE DE UN DAÑO PERSONAL FÍSICO QUE SE CAUSE AL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO SE DERIVE DE UNA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA. LA INDEMNIZACIÓN SERÁ INTEGRAL POR PARTE DE LA ASEGURADORA.

7. ANTICIPO DE INDEMNIZACIÓN SOBRE EL VALOR DE LA PÉRDIDA 50%, PREVIA DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.

8. RESPONSABILIDAD CIVIL BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL, SE AMPARAN LOS DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS CON LOS BIENES, MÁS NO LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LOS MISMOS. NO SE CUBREN LOS DAÑOS, EXTRAVÍO O PÉRDIDA DE ESTOS BIENES.

9. PROPIETARIOS, ARRENDADORES O POSEEDORES 20% EVENTO/VIGENCIA SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DENTRO DE LOS PREDIOS TOMADOS EN ARRIENDO POR EL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO DESARROLLE SU ACTIVIDAD EN DICHOS PREDIOS.

EXCLUYE:
- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO EN PREDIOS DE SU PROPIEDAD DADOS EN ARRIENDO A TERCEROS.





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001047054

CERTIFICADO DE: RENOVIACION		HOJA ANEXA No. 4	
TOMADOR	STF GROUP S.A	NIT	805.003.626-4
DIRECCIÓN	KR 34 10 581, YUMBO, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	6850000
ASEGURADO	STF GROUP S.A	NIT	805.003.626-4
DIRECCIÓN	KR 34 10 581, YUMBO, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	6850000
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	CC	0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	S/T

- DAÑOS A LOS BIENES INMUEBLES QUE OCUPE EL ASEGURADO.

10. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA AVISO DE SINIESTRO A TREINTA (30) DÍAS.

11. AMPARO AUTOMÁTICO DE NUEVOS PREDIOS: SIEMPRE Y CUANDO SE DESARROLLA LA MISMA ACTIVIDAD ASEGURADA Y CON PLAZO MÁXIMO DE AVISO DE TREINTA (30) DÍAS.

12. ENSANCHES O MONTAJES (ESTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR LA RC DEL ASEGURADO DURANTE LA EJECUCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE ENSANCHE O MONTAJE DE MAQUINARIA Y EQUIPO QUE SE REALICE EN EL GIRO ORDINARIO DE SU ACTIVIDAD). SUBLIMITADO A 20% EVENTO/VIGENCIA.

13. TODOS LOS AMPAROS, COBERTURAS, EXTENSIONES Y ANEXOS HACEN PARTE DEL LÍMITE AGREGADO ANUAL Y NO SON EN ADICIÓN A ESTE.

14. DESIGNACIÓN DE AJUSTADOR DE COMÚN ACUERDO, SEGÚN LISTADO AXA COLPATRIA SEGUROS.

15. USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE PREDIOS DEL ASEGURADO POR DAÑOS OCASIONADOS EN FORMA DIRECTA POR ACTIVIDADES DEL ASEGURADO Y SU PERSONAL, (EXCLUYENDO HURTO DE ACCESORIOS Y CARGA) TEXTO COLPATRIA

16. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR EL HECHO DE LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS A SU SERVICIO ESTÁ AMPARADA SIEMPRE QUE SEAN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES TEXTO COLPATRIA. LA R.C.E PROPIA E INDEPENDIENTE DE ESTOS CONTRATISTAS NO ESTÁ AMPARADA.

17. SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE LA PÓLIZA, SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS QUE OCASIONE LA CARGA MOVILIZADA EN VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O POR LOS QUE SEA RESPONSABLE.

18. RC POR PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES CELEBRADAS FUERA DE COLOMBIA 100% DEL P.L.O

19. ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS NO PROFESIONALES DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO

20. USO DE RESTAURANTES Y CAFETERÍA DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.

>> 1. DEDUCIBLES
=====

AMPAROS =====	DEDUCIBLE =====
RC CRUZADA, CONTAMINACION Y POLUCION, PRODUCTOS Y PARQUEADEROS	10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO CUATRO (4) SMMLV
DEMÁS AMPAROS	10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO SEIS (6) SMMLV
GASTOS MÉDICOS Y GASTOS DE DEFENSA	SIN DEDUCIBLE

>> EXTENSIÓN TERRITORIAL
=====

COLOMBIA

>> LEGISLACION APLICABLE
=====

COLOMBIA

>> EXCLUSIONES
=====

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN LA FORMA AXA COLPATRIA. PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 11/01/11-1306-P-06-P001A ENERO 2011, SE INCLUYEN LAS SIGUIENTES:

EXCLUSIONES GENERALES:

1. RIESGOS FARMACÉUTICOS Y EQUIPOS/DISPOSITIVOS MÉDICOS (MANUFACTURADOS PARA DIAGNOSIS MÉDICOS, CIRUGÍAS O PROCEDIMIENTOS INVASIVOS).

2. EMPRESAS DE VIGILANCIA PRIVADA.





POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001047054

CERTIFICADO DE: RENOVIACION		HOJA ANEXA No. 5	
TOMADOR	STF GROUP S.A	NIT	805.003.626-4
DIRECCIÓN	KR 34 10 581, YUMBO, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	6850000
ASEGURADO	STF GROUP S.A	NIT	805.003.626-4
DIRECCIÓN	KR 34 10 581, YUMBO, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	6850000
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	CC	0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	S/T

3. RIESGOS ATÓMICOS Y NUCLEARES.

4. CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

5. ACTIVIDADES DE PETRÓLEO Y GAS

6. EXCLUSIÓN DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS.

7. PRODUCTOS DE ORIGEN HUMANO.

8. CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS (EMF)

9. ACTOS DELIBERADOS / ACTOS INTENCIONALES

10. DAÑOS PUNITIVOS, MULTAS Y SANCIONES DE CUALQUIER ÍNDOLE.

11. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL (SIENDO CUBIERTO POR UNA RESPONSABILIDAD CIVIL ESPECIAL).

12. COLADURA, DERRAME Y CONTAMINACIÓN PAULATINA.

13. EXCLUSIÓN DE RECONOCIMIENTO DE DATOS.

14. EVENTOS O CIRCUNSTANCIAS PREVIAMENTE CONOCIDAS.

15. ACTOS DE DIOS, FUERZA MAYOR O CATÁSTROFES NATURALES.

16. GUERRA, GUERRA CIVIL.

17. PÉRDIDA O DAÑOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS POR GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES, ACCIONES U OPERACIONES BÉLICAS (CON O SIN DECLARACIÓN O ESTADO DE GUERRA), GUERRA CIVIL, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O ALBOROTOS POPULARES QUE REVELAN EL CARÁCTER DE ASONADA, SUBLEVACIÓN MILITAR, INSURRECCIÓN, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, CONSPIRACIÓN Y OTROS HECHOS O DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR O EXTERIOR DEL PAÍS, AUNQUE NO SEAN A MANO ARMADA, PODER MILITAR O USURPADO, CONFISCACIÓN, REQUISA, NACIONALIZACIÓN O DETENCIÓN POR CUALQUIER PODER CIVIL O MILITAR LEGÍTIMO O USURPADO, DESTRUCCIÓN O DAÑOS A LOS BIENES POR ORDEN DE CUALQUIER GOBIERNO DE JURE O DE FACTO O DE CUALQUIER AUTORIDAD NACIONAL, ESTATAL O MUNICIPAL, O ACTIVIDADES POR ORDEN DE CUALQUIER INDIVIDUO O PERSONAS QUE ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER GRUPO U ORGANIZACIÓN CUYO OBJETO SEA EL DERROCAMIENTO DEL GOBIERNO DE JURE O DE FACTO O PRESIONAMIENTO SOBRE EL GOBIERNO POR TERRORISMO U OTROS MEDIOS VIOLENTOS.

18. VEHÍCULOS: RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO POR PÉRDIDAS, GASTOS, COSTOS Y DAÑOS RESULTANTES DEL USO, MANTENIMIENTO U OPERACIÓN DE ALGÚN VEHÍCULO A MOTOR (AUTOMÓVILES, MOTOCICLETAS, BUS, AUTOBÚS TURÍSTICO Y CAMIONES) U OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE CAPACES DE VIAJAR EN VÍAS PÚBLICAS, AERONAVES, EMBARCACIONES O TREN.

>> EXCLUSIONES PARTICULARES:
=====

1. RESPONSABILIDAD DERIVADA DE COBERTURAS RETROACTIVAS, TRANSFERENCIAS DE CARTERA DE SINIESTROS.

2. D&O (RESPONSABILIDAD CIVIL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES), SECTOR PÚBLICO O PRIVADO.

3. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

4. RESPONSABILIDAD CIVIL DECENAL.

5. DAÑOS CAUSADOS POR DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA DE SUELO O SUBSUELO, LLUVIAS INUNDACIONES O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, LAHAR (AVALANCHA).

6. RIESGOS DE TERRORISMO, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS.

7. LÍNEAS AÉREAS, AVIONES, LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE AEROPUERTOS INCLUSIVE EMPRESAS DE CATERING, LA RESPONSABILIDAD DE LA TORRE DE CONTROL, ASÍ COMO TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN O DE REPARACIÓN DENTRO DEL RECINTO DEL AEROPUERTO. ABASTECIMIENTO Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES A AERONAVES.

8. RESPONSABILIDAD DE ESTIBADORES Y OPERACIONES EN DIQUES, MUELLES, DESEMBARCADEROS, RESPONSABILIDAD DE ASTILLEROS.

9. FABRICACIÓN, MANEJO Y ALMACENAJE DE SUSTANCIAS EXPLOSIVAS TALES COMO MUNICIONES, FUSIBLES, CARTUCHOS, PÓLVORA, NITROGLICERINA, FUEGOS ARTIFICIALES.





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001047054

CERTIFICADO DE: RENOVIACION		HOJA ANEXA No. 6	
TOMADOR	STF GROUP S.A	NIT	805.003.626-4
DIRECCIÓN	KR 34 10 581, YUMBO, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	6850000
ASEGURADO	STF GROUP S.A	NIT	805.003.626-4
DIRECCIÓN	KR 34 10 581, YUMBO, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	6850000
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	CC	0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	S/T

10. DAÑOS DERIVADOS DE LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN DE COMBUSTIBLES Y SUS DERIVADOS. SE ACLARA QUE ES ESTA EXCLUSIÓN NO APLICA PARA LAS EMPRESAS QUE SE DEDICAN A ACTIVIDADES CONEXAS Y DE SERVICIO A LA INDUSTRIA PETROLERA QUE EN NINGUN MOMENTO EFECTÚAN EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN. LAS ACTIVIDADES ANTERIORMENTE MENCIONADAS SON PRINCIPALMENTE LA FABRICACIÓN, CONSTRUCCIÓN, ENSAMBLAJE DE MAQUINARIA, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE BOMBEO INDUSTRIAL, CEMENTACIÓN, EMPAQUETAMIENTO, FRACTURAMIENTO, PRUEBAS HIDROSTÁTICAS A OLEODUCTOS, MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, MONTAJE MECÁNICOS Y ELÉCTRICOS, EN GENERAL SERVICIOS PARA LA INDUSTRIA DE HIDROCARBUROS.

11. RESPONSABILIDAD DE PRODUCTOS, DERIVADA DE RECLAMACIONES DE DAÑOS Y PERJUICIOS SOBRE PRODUCTOS EXPORTADOS A U.S.A. / PUERTO RICO Y CANADÁ

12. OPERACIÓN DE TÚNELES, PRESAS, MUROS DE CONTENCIÓN, DIQUE, TRABAJOS SUBACUÁTICOS EN TANTO NO SEAN PARTE DE ACTIVIDADES, PROCESOS U OPERACIONES CUBIERTAS.

13. MINERÍA SUBTERRÁNEA.

14. RIESGOS DE FERROCARRILES, SUSCRITOS COMO TALES.

15. RIESGOS "OFF-SHORE", CARACTERIZADOS COMO TALES, ESTANDO SIEMPRE EXCLUIDAS LAS INDEMNIZACIONES SOBRE LA BASE DE "JONES ACT".

16. RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS PARA FABRICANTES DE AUTOMÓVILES, AVIONES Y/O COMPONENTES AVIONES Y/O COMPONENTES DE NAVEGACIÓN.

17. DES (DIETILESTIBESTROL), CONTRACEPTIVOS, OXIQUINOLINA.

18. RIESGOS QUÍMICOS.

19. DAÑOS DERIVADOS DE LA EXTRACCIÓN, FABRICACIÓN, MANIPULACIÓN Y USO DE ASBESTO O SUSTANCIAS QUE TENGAN COMO MATERIAL DICHA MATERIA.

20. PLAGUICIDAS, INSECTICIDAS Y FERTILIZANTES.

21. BANCOS DE SANGRE, HEPATITIS.

22. DAÑOS (DERIVADOS DE ACCIONES, OMISIONES O ERRORES) QUE TENGAN SU ORIGEN EN LA EXTRACCIÓN, TRANSFUSIÓN Y/O CONSERVACIÓN DE SANGRE O PLASMA SANGUÍNEO Y AQUELLAS ACTIVIDADES NEGLIGENTES QUE TENGAN COMO CONSECUENCIA LA ADQUISICIÓN, TRANSMISIÓN O CONTAGIO DEL SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA).

23. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, TELECOMUNICACIONES, ENERGÍA ELÉCTRICA O GAS.

24. RIESGOS RELACIONADOS CON FORMALDEHIDO.

25. RIESGOS RELACIONADOS CON UREA Y/O PLOMO.

26. RIESGOS RELACIONADOS CON TABACO PARA RC PRODUCTOS.

27. RIESGOS MARÍTIMOS, P&I Y RIESGOS PORTUARIOS.

28. LA OPERACIÓN DE PLATAFORMAS Y POZOS DE PERFORACIÓN EN MAR ABIERTO.

29. EMPRESAS DE ABASTECIMIENTO DE ENERGÍA.

30. COBERTURA DE GARANTÍA Y RETIRADA DE PRODUCTOS DEL MERCADO.

31. RC DE PRODUCTOS A EEUU, CANADÁ Y AUSTRALIA.

32. RIESGOS CON OPERACIONES ESTABLECIDAS EN EL EXTERIOR

33. DAÑOS FINANCIEROS PUROS.

34. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

35. RC TRANSPORTE Y RC MARÍTIMA

36. ENFERMEDADES PROFESIONALES.

37. CONTAMINACIÓN Y/O POLUCIÓN GRADUAL Y PAULATINA.

38. DAÑO ECOLÓGICO PURO (QUE NO AFECTE BIENES TANGIBLES DE TERCEROS). MULTAS Y SANCIONES POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE.



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.

Usuario

JMEDINAC

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/4220127376141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

SISE-U-002-0



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001047054

CERTIFICADO DE: RENOVIACION		HOJA ANEXA No. 7	
TOMADOR	STF GROUP S.A	NIT	805.003.626-4
DIRECCIÓN	KR 34 10 581, YUMBO, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	6850000
ASEGURADO	STF GROUP S.A	NIT	805.003.626-4
DIRECCIÓN	KR 34 10 581, YUMBO, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	6850000
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	CC	0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	S/T

39. FALLAS EN EL SUMINISTRO.

40. CONCESIONARIOS DE VEHÍCULOS.

41. PÓLIZAS CON VIGENCIAS MAYORES A 36 MESES

42. DAÑOS CAUSADOS POR CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS U ONDAS ELECTROMAGNÉTICAS.

43. RESPONSABILIDAD CIVIL PASAJEROS PARA EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS.

44. EXCLUSIÓN DE TERRORISMO NUCLEAR, BIOLÓGICO O QUÍMICO.

45. SE EXCLUYEN DAÑOS POR CAMBIO O PÉRDIDA DEL COLOR DE LOS PRODUCTOS.

46. QUEDAN EXCLUIDOS LOS DAÑOS A SUS COMPONENTES

47. CLAUSULA DE EXCLUSIÓN Y LIMITACIÓN POR SANCIONES
NINGÚN ASEGURADOR DEBERÁ OTORGAR COBERTURA Y NINGÚN ASEGURADOR SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR CUALQUIER RECLAMO O PROPORCIONAR ALGÚN BENEFICIO EN VIRTUD DE LA PRESENTE, HASTA EL PUNTO DE QUE LA PRESTACIÓN DE DICHA COBERTURA, EL PAGO DE TAL RECLAMO O DISPOSICIÓN DE DICHO BENEFICIO EXPONGA AL ASEGURADOR A CUALQUIER SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN DE CONFORMIDAD CON LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O LAS SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O REGLAMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA, REINO UNIDO, AUSTRALIA O ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

>> PAGO DE PRIMA
=====

60 DÍAS CALENDARIO.

*** CLÁUSULA DE COASEGURO CEDIDO ***

EL PRESENTE AMPARO LO OTORGA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y LO SUSCRIBEN TAMBIÉN LAS COMPAÑÍAS ASEGURADAS MAS ADELANTE RELACIONADAS, PERO LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS. EL RIESGO Y LA PRIMA CORRESPONDIENTE, SE DISTRIBUYEN ENTRE LAS CITADAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS DE LA SIGUIENTE FORMA:

*** DISTRIBUCIÓN COASEGUROS ***

COMPAÑÍA	%	FIRMA
-----	---	-----
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (LÍDER)	60	_____
ALLIANZ	30	_____
MAPFRE	10	_____
TOTALES	100	

LA ADMINISTRACIÓN Y ATENCIÓN DE LA PÓLIZA CORRESPONDE A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA CUAL RECIBIRÁ DEL ASEGURADO LA PRIMA TOTAL PARA DISTRIBUIRLA ENTRE LAS COMPAÑÍAS COASEGURADORAS EN LAS PROPORCIONES INDICADAS ANTERIORMENTE.

EN LOS SINIESTROS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. PAGARÁ ÚNICAMENTE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADEMÁS UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS OTRAS COMPAÑÍAS, LE ENTREGARA AL ASEGURADO, SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACIÓN.





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001047054

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**32,130,000.00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**21,330,000.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTERMEDIARIOS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN CALI

EN MARZO 29

DE 2017

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelordriguezvalero.com, teléfono 3134998023.

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

USUARIO: JMEDINAC



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001047054

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO			CERTIFICADO DE MODIFICACION			N° CERTIFICADO 15			N° AGRUPADOR			SUCURSAL CALI CORREDORES						
TOMADOR STF GROUP S.A												NIT 805.003.626-4						
DIRECCIÓN KR 34 10 581, YUMBO, VALLE DEL CAUCA												TELÉFONO 6850000						
ASEGURADO STF GROUP S.A												NIT 805.003.626-4						
DIRECCIÓN KR 34 10 581, YUMBO, VALLE DEL CAUCA												TELÉFONO 6850000						
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS												CC 0						
DIRECCIÓN *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL												TELÉFONO S/T						
MONEDA Pesos			PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA								NÚMERO DE DÍAS		
					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS		DÍA	MES	HASTA AÑO		A LAS	
TIPO CAMBIO 1.00				FECHA LIMITE DE PAGO	5	6	2017	06	04	2017	16:00		06	04	2018	16:00		365

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : STF GROUP S.A NIT 805.003.626-4.
Dirección del Riesgo 1 : CRA 34 NO 10-581, YUMBO, VALLE DEL CAUCA. - Modificación.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	6,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 6.00 SMMLV		
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	3,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 6.00 SMMLV		
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	1,500,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 6.00 SMMLV		
RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS	1,800,000,000.00	900,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 4.00 SMMLV		
R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR	1,800,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 6.00 SMMLV		
R.C.E. CONTAMINACION	1,800,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 4.00 SMMLV		
GASTOS MEDICOS	1,200,000,000.00	600,000,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS	1,800,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 4.00 SMMLV		
R.C. CRUZADA	1,800,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 4.00 SMMLV		

FACTURA A NOMBRE DE: STF GROUP S.A.

FORMA DE PAGO: CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTE

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****0.00
PRIMA	\$ *****0.00
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****0.00
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****0.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN CALI

A LOS 03 DIAS DEL MES DE ABRIL

DEL AÑO 2017

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
2	ALLIANZS SEGUROS SA	30	0.00	20873	Agencia	ALVARO ESCOBAR & CIA LTDA	100.00
13	MAPFRE SEGUROS GENERALES	10	0.00				



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelordriguezvalero.com, teléfono 3134998023. Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/4220127376141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

P_XXXXXX

USUARIO FQUINTER001

-ORIGINAL - CLIENTE-



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.8001047054

CERTIFICADO DE: MODIFICACION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	STF GROUP S.A	NIT	805.003.626-4
DIRECCIÓN	KR 34 10 581, YUMBO, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	6850000
ASEGURADO	STF GROUP S.A	NIT	805.003.626-4
DIRECCIÓN	KR 34 10 581, YUMBO, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	6850000
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	CC	0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	S/T
AMPAROS CONTRATADOS		VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL		1,200,000,000.00	600,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 6.00 SMMLV			
GASTOS DE DEFENSA		1,200,000,000.00	
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL		3,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 6.00 SMMLV			
POSESIÓN DE ARMAS		350,000,000.00	
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 6.00 SMMLV			
BENEFICIARIOS		Documento	
Nombre		C.C. 0	
TERCEROS AFECTADOS			

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE ACUERDO A SOLICITUD DEL ASEGURADO, SE EFECTUA LA SIGUIENTE MODIFICACION A LA PRESENTE POLIZA:			
SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE PÓLIZA, SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRA PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD POR EL USO INDEBIDO DE ARMAS DE FUEGO, ERRORES DE PUNTERÍA Y POR EL USO DE OTROS ELEMENTOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA, DE ACUERDO AL DECRETO NO 356 DEL 11 DE FEBRERO DE 1.994, DEL MINISTERIO DE DEFENSA, CON UN LÍMITE ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA DE \$ 350.000.000.			
LO ANTERIOR NO GENERA COBRO NI DEVOLUCION DE PRIMA.			
LOS DEMAS TERMINOS Y/O CONDICIONES NO MODIFICADOS EN EL PRESENTE ANEXO CONTINUAN VIGENTES.			



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.

Usuario

FQUINTERO01

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/4220127376141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

SISE-U-002-0



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001047054

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**0.00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**0.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTERMEDIARIOS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN CALI

EN ABRIL 3

DE 2017

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelordriguezvalero.com, teléfono 3134998023.

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

USUARIO: FQUINTER001



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001047054

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 11 04 2017			CERTIFICADO DE MODIFICACION			N° CERTIFICADO 16		N° AGRUPADOR		SUCURSAL CALI CORREDORES							
TOMADOR		STF GROUP S.A									NIT		805.003.626-4				
DIRECCIÓN		KR 34 10 581, YUMBO, VALLE DEL CAUCA									TELÉFONO		6850000				
ASEGURADO		STF GROUP S.A									NIT		805.003.626-4				
DIRECCIÓN		KR 34 10 581, YUMBO, VALLE DEL CAUCA									TELÉFONO		6850000				
BENEFICIARIO		TERCEROS AFECTADOS									CC		0				
DIRECCIÓN		*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL									TELÉFONO		S/T				
MONEDA Pesos			PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA								NÚMERO DE DÍAS	
					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS		DÍA	MES	HASTA AÑO		A LAS
TIPO CAMBIO 1.00				FECHA LIMITE DE PAGO	10	6	2017	06	04	2017	16:00	06	04	2018	16:00	365	

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : STF GROUP S.A NIT 805.003.626-4.
Dirección del Riesgo 1 : CRA 34 NO 10-581, YUMBO, VALLE DEL CAUCA. - Modificación.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	6,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 6.00 SMMLV		
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	3,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 6.00 SMMLV		
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	1,500,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 6.00 SMMLV		
RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS	1,800,000,000.00	900,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 4.00 SMMLV		
R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR	1,800,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 6.00 SMMLV		
R.C.E. CONTAMINACION	1,800,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 4.00 SMMLV		
GASTOS MEDICOS	1,200,000,000.00	600,000,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS	1,800,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 4.00 SMMLV		
R.C. CRUZADA	1,800,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 4.00 SMMLV		

FACTURA A NOMBRE DE: STF GROUP S.A.

FORMA DE PAGO: CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTE

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****0.00
PRIMA	\$ *****0.00
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****0.00
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****0.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN CALI

A LOS 11 DIAS DEL MES DE ABRIL

DEL AÑO 2017

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
2	ALLIANZS SEGUROS SA	30	0.00	20873	Agencia	ALVARO ESCOBAR & CIA LTDA	100.00
13	MAPFRE SEGUROS GENERALES	10	0.00				



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelordriguezvalero.com, teléfono 3134998023.
Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/4220127376141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

P_XXXXXX

USUARIO MCFLOR

-ORIGINAL - CLIENTE-



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.8001047054

CERTIFICADO DE: MODIFICACION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	STF GROUP S.A	NIT	805.003.626-4
DIRECCIÓN	KR 34 10 581, YUMBO, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	6850000
ASEGURADO	STF GROUP S.A	NIT	805.003.626-4
DIRECCIÓN	KR 34 10 581, YUMBO, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	6850000
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	CC	0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	S/T
AMPAROS CONTRATADOS		VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL		1,200,000,000.00	600,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 6.00 SMMLV			
GASTOS DE DEFENSA		1,200,000,000.00	
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL		3,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 6.00 SMMLV			
POSESIÓN DE ARMAS		350,000,000.00	
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 6.00 SMMLV			
BENEFICIARIOS		Documento	
Nombre		C.C. 0	
TERCEROS AFECTADOS			

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE ACUERDO A SOLICITUD DEL ASEGURADO, SE EFECTUA LA SIGUIENTE MODIFICACION A LA PRESENTE POLIZA:			
SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA Y EL USO INDEBIDO DE ARMAS DE FUEGO U OTROS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PRIVADA DE ACUERDO AL DECRETO NO 356 DEL 11 DE FEBRERO DE 1994, DEL MINISTERIO DE DEFENSA.			
NOTA: ES IMPORTANTE ACLARAR QUE ESTE ANEXO REEMPLAZA EN TODAS SUS PARTES EL ANEXO No.15			
LO ANTERIOR NO GENERA COBRO NI DEVOLUCION DE PRIMA.			
LOS DEMAS TERMINOS Y/O CONDICIONES NO MODIFICADOS EN EL PRESENTE ANEXO CONTINUAN VIGENTES.			





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001047054

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**0.00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**0.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTERMEDIARIOS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN CALI

EN ABRIL 11

DE 2017

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



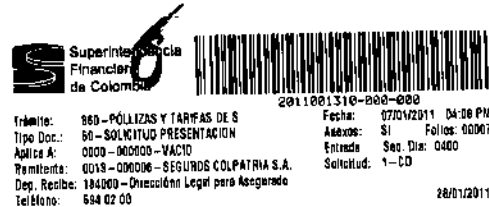
Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelordriguezvalero.com, teléfono 3134998023.

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

USUARIO: MCFLOR

Bogotá D. C., Enero 7 del 2011

Doctora
PAULA LOPEZ VENDEMIATI
 Superintendente Delegado para Aseg
 E Intermediarios de Seguros y Rease
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
 LA CIUDAD



Ref.: 13-06 COLPATRIA SG
 360 Póliza
 50 Solicitud/Presentación
 Con Anexos - Texto de Póliza y CD.

Apreciada Doctora:

En cumplimiento a lo dispuesto en la Circular Externa No. 007 de 1996, remitimos cambio de producto para su registro denominado **póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual ley 389 de 1997 artículo 4º**.

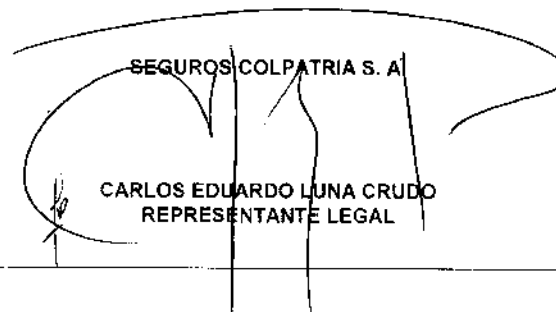
Adjuntamos el texto del producto impreso y en medio magnético correspondiente a las condiciones generales de la **póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual ley 389 de 1997 artículo 4º**; el producto se identifica con los siguientes códigos:

Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y numero de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual accede	Identificación interna de la forma
11/01/2011	1306	P	06	P001A Enero/2011

Anexos: Texto de Condiciones Generales
 Un (1) CD

Cordialmente,

SEGUROS COLPATRIA S. A.



CARLOS EDUARDO LUNA CRUDO
 REPRESENTANTE LEGAL

11/01/11-1306-P-15-P001A ENERO/2011

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
LEY 389 DE 1997 ARTICULO 4º

CONDICIONES GENERALES

CAPITULO I – AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BASICOS

SEGUROS COLPATRIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES, AMPAROS Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL IMPUTABLES AL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICION 1.11 "EXCLUSIONES".

1. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES
2. GASTOS MÉDICOS
3. PARQUEADEROS
4. VIAJES AL EXTERIOR
5. PATRONAL
6. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS
7. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES
8. CONTAMINACION ACCIDENTAL
9. GASTOS DE DEFENSA

CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4º. DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA PÓLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTUE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA.

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCIÓN DIRECTA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION A COLPATRIA SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.

1.1 PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS MATERIALES Y/ LAS LESIONES PERSONALES QUE SE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA Y CAUSADOS A TERCEROS DIRECTAMENTE POR:

LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS EN LOS CUALES SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD OBJETO DE ESTE SEGURO.

LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO EN LOS PREDIOS ASEGURADOS Y EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

LAS ACTIVIDADES QUE RAZONABLEMENTE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES AL DESARROLLO DEL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

DE TAL MANERA QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE:

- 1.1.1 USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
- 1.1.2 INCENDIO Y/O EXPLOSION.
- 1.1.3 USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS
- 1.1.4 AVISOS Y VALLAS INSTALADOS POR EL ASEGURADO.
- 1.1.5 INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS, DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- 1.1.6 EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
- 1.1.7 DE VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO.
- 1.1.8 PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
- 1.1.9 LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO Y PERROS GUARDIANES.
- 1.1.10 POSESIÓN Y USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

1.2. GASTOS MÉDICOS

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, COLPATRIA REEMBOLSARÁ LOS GASTOS RAZONABLES QUE EN LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS SE CAUSEN POR CONCEPTO DE LOS NECESARIOS SERVICIOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA Y MEDICAMENTOS COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES A TERCEROS CAUSADAS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL NEGOCIO ASEGURADO, EN LOS PREDIOS EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

ESTE AMPARO SE OTORGA CON EL FIN DE PRECAVER UNA RESPONSABILIDAD FUTURA DEL ASEGURADO Y EN CASO QUE LE SEA IMPUTABLE DICHA RESPONSABILIDAD, LOS VALORES INDEMNIZADOS HACEN PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN FINAL.

1.3. PARQUEADEROS

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, POR DAÑOS FÍSICOS Y HURTO DE VEHÍCULOS SIN CONSIDERAR LOS ACCESORIOS O CONTENIDO DE LOS MISMOS, EN VIRTUD DE LA POSESIÓN O USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS SIEMPRE QUE:

- SE ENCUENTREN EN PREDIOS CERRADOS Y VIGILADOS.
- EXISTA CONTROL DE PERSONAS Y VEHICULOS, Y SE LLEVE UN REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA.

LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR PERJUICIOS CAUSADOS POR LA MANIPULACIÓN, MANTENIMIENTO, LAVADO U OTRO SERVICIO SIMILAR.

EN CASO QUE EXISTA OTRA PÓLIZA QUE CUBRA EL MISMO RIESGO FRENTE AL USUARIO DEL PARQUEADERO, LA PRESENTE COBERTURA OPERA ÚNICAMENTE EN EXCESO DE LA RESPECTIVA PÓLIZA.

1.4 VIAJES AL EXTERIOR

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES AL ASEGURADO POR LAS ACTIVIDADES ASIGNADAS Y REALIZADAS POR LOS REPRESENTANTES, DIRECTORES Y EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO INHERENTES AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, DURANTE LA PARTICIPACIÓN DE FERIAS, EXPOSICIONES Y VIAJES AL EXTERIOR, SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDAN 5 SEMANAS.

LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO NO COMPRENDE EL USO O POSESIÓN DE CUALQUIER TIPO DE VEHICULO AUTOMOTOR TERRESTRE, ACUÁTICO O AÉREO, O CUALQUIER CONTAMINACION QUE SE PUDIERA ORIGINAR EN EL TERMINO DEL VIAJE O FERIA EXPOSICION.

EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO INCLUYE LOS GASTOS DE DEFENSA A QUE HUBIERE LUGAR.

LA RESPONSABILIDAD DE COLPATRIA SE ENTENDERÁ CUMPLIDA EN EL MOMENTO EN QUE DEPOSITE EN UN BANCO COLOMBIANO LA CANTIDAD DEBIDA. EN CASO QUE LA INDEMNIZACIÓN DEBA HACERSE EN DOLARES SE UTILIZARÁ LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE PAGO, SALVO QUE SE HAYA PACTADO TASA DIFERENTE, SIN EXCEDER EL LÍMITE ASEGURADO EN PESOS COLOMBIANOS.

1.5 RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONVENIDOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES IMPUTABLES AL ASEGURADO, CAUSADOS A PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO ÚNICAMENTE POR ACCIDENTE DE TRABAJO, SIEMPRE Y CUANDO EL EMPLEADO HAYA CUMPLIDO CON LAS PRESCRIPCIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL Y EL ACCIDENTE NO SE HAYA ORIGINADO POR UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL ENDEMICIA O EPIDÉMICA.

A EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRABAJO TODO SUCESO ACCIDENTAL, IMPREVISTO Y REPENTINO QUE SOBREVenga DURANTE LA REALIZACION UNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS CONTRACTUALMENTE AL EMPLEADO Y QUE LE PRODUZCA LESIÓN ORGÁNICA, PERTURBACIÓN FUNCIONAL O MUERTE.

ASI MISMO, SE ENTIENDE POR EMPLEADO, TODA PERSONA VINCULADA AL ASEGURADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO QUE LE PRESTE UN SERVICIO PERSONAL, REMUNERADO Y BAJO SUBORDINACION O DEPENDENCIA.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE CUALQUIER OTRO SEGURO INDIVIDUAL O COLECTIVO DE LOS EMPLEADOS O A SU FAVOR.

1.6 RESPONSABILIDAD CIVIL POR VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, COLPATRIA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, DERIVADOS ÚNICAMENTE DEL USO DE VEHICULO AUTOMOTOR TERRESTRE PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES O NEGOCIOS ASEGURADOS.

SON OBJETO DE LA PRESENTE COBERTURA LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO Y LOS TOMADOS EN CONDICIÓN DE ARRIENDO, USUFRUCTO O COMODATO MIENTRAS SEAN UTILIZADOS EN EL GIRO NORMAL DE LA ACTIVIDAD O NEGOCIO OBJETO DE ESTE SEGURO.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO, SE ENTIENDE POR VEHICULO AUTOMOTOR TERRESTRE TODO ARTEFACTO DESTINADO AL TRANSPORTE DE PERSONAS O COSAS QUE SE MUEVE SIN INTERVENCIÓN DE UNA FUERZA EXTERIOR EN VIAS PÚBLICAS O PRIVADAS DESTINADAS AL TRANSITO.

ESTE AMPARO OPERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT) Y EN EXCESO DE LOS MÁXIMOS LÍMITES Y COBERTURAS OTORGADOS EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES INDEPENDIENTEMENTE SI EL VEHÍCULO TIENE O NO COBERTURA BAJO ESTOS SEGUROS.

1.7 RESPONSABILIDAD CIVIL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, COLPATRIA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL ASEGURADO, EN EXCESO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE CADA UNO DEBE TENER.

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE POR SOLIDARIDAD LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR "CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES" TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE EN VIRTUD DE CONVENIOS O CONTRATOS DE CARÁCTER Estrictamente COMERCIAL PRESTE SUS SERVICIOS AL ASEGURADO EN PROCURA DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES O NEGOCIOS OBJETO DE ESTE SEGURO.

1.8 RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LA EXCLUSIÓN E) DE LA CONDICIÓN 1.11 COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES AL ASEGURADO OCASIONADOS POR VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUA, ATMÓSFERA, SUELO Y SUBSUELO Y POR RUIDOS, SIEMPRE Y CUANDO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACONTECIMIENTO QUE, DESVIÁNDOSE DE LA MARCHA NORMAL DE LA ACTIVIDAD OBJETO DEL SEGURO, OCURRA DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO DE FORMA REPENTINA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA.

ESTE AMPARO ESTA SUJETO A QUE EL ASEGURADO CUMPLA CON LAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS Y DE ORGANISMOS PUBLICOS SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL MEDIO AMBIENTE Y LAS INSTRUCCIONES O RECOMENDACIONES SOBRE INSPECCIÓN, CONTROL Y MANTENIMIENTO DADAS POR LOS FABRICANTES.

ESTE AMPARO NO INCLUYE LOS GASTOS PARA PREVENIR O NEUTRALIZAR O AMINORAR LOS DAÑOS A CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO CUBIERTO.

1.9 GASTOS DE DEFENSA

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, QUE APODEREN AL ASEGURADO EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN HECHO AMPARADO EN ESTA PÓLIZA.

ES CONDICION NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS APODERADOS DEL ASEGURADO, HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR COLPATRIA, Y QUE EL ASEGURADO NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA APROBACIÓN DE COLPATRIA.

EL LIMITE ASEGURADO POR EVENTO COMPRENDE CUALQUIER SINIESTRO QUE DE ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCION PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NUMERO DE VICTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO Y ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSEGUENTE, NINGUNA INDEMNIZACIÓN PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE COLPATRIA.

REQUISITOS PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN DEL PRESENTE AMPARO:

EL INTERESADO (TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, SEGÚN EL CASO) DEBERÁ SUMINISTRAR LOS MEDIOS PROBATORIOS A SU ALCANCE, EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES:

- A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
- B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO DEL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.
- C. CONSTANCIA DEL RESPECTIVO JUZGADO CON INDICACIÓN DE LA ACTUACIÓN SURTIDA CON PRESENCIA DEL ABOGADO.

PARAGRAFO: COSTAS DEL PROCESO: ASI MISMO COLPATRIA INDEMNIZARA LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE HECHO DOLOSO O EXCLUIDO.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE COLPATRIA.
3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, COLPATRIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACIÓN BAJO LA PÓLIZA Y APLICABLE POR CADA SINIESTRO QUE DE ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

1.10 AMPAROS OPCIONALES

MEDIANTE ACUERDO EXPRESO, CONSIGNADO EN CADA UNO DE LOS ANEXOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, CONVENIDOS, COLPATRIA INDEMNIZARÁ ADEMÁS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR EL ASEGURADO POR:

1.10.1 RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS TERMINADOS

1.10.2 RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS EXPORTADOS

1.10.3 RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRABAJOS TERMINADOS

1.10.4 RESPONSABILIDAD CIVIL POR UNIÓN Y MEZCLA DE PRODUCTOS

1.10.5 RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS

1.10.6 RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA.

1.11 EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

A) DOLO O CULPA GRAVE.

B) PERJUICIOS CAUSADOS POR O DURANTE LA COMISIÓN DE DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.

C) PERJUICIOS ORIGINADOS POR ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

- D) DAÑO MORAL QUE SE CAUSE A CUALQUIER TERCERO DAMNIFICADO.
- E) PERJUICIOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE; VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS Y RUIDO; POR LA ACCIÓN PAULATINA DE AGUAS; ASÍ COMO TAMBIÉN POR LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- F) PERJUICIOS CON BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO Y LOS DAÑOS OCASIONADOS A LOS MISMOS.
- G) PERJUICIOS CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES (D&O).
- H) INCONSISTENCIA, HUNDIMIENTO O ASENTAMIENTO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO.
- I) DAÑOS A PROPIEDADES ADYACENTES Y/O CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS.
- J) EXTRAVÍO, PÉRDIDA O HURTO DE TODA CLASE DE BIENES, INCLUIDOS VEHÍCULOS, ACCESORIOS Y CONTENIDOS.
- K) INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O REPRESENTEN EL CARÁCTER DE MULTA O PENA, CASTIGO O EJEMPLO TALES COMO LAS DENOMINADAS "PUNITIVE DAMAGES", DAÑOS POR VENGANZA (VINDICATIVE DAMAGES), EJEMPLARIZANTES (EXEMPLARY DAMAGES) O CUALQUIERA NO PROVENIENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DIRECTA DEL ASEGURADO.
- L) DAÑOS OCASIONADOS POR ALTERACIÓN DE LA CAPA FREÁTICA, AGUAS NEGRAS, BASURAS O SUSTANCIAS RESIDUALES, INFLUENCIA PAULATINA DE MATERIAS Y SUSTANCIAS CONTAMINANTES, Y EL DAÑO ECOLÓGICO PURO.
- M) PERJUICIOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON DIOXINAS, CLOROFENOLES O CUALQUIER PRODUCTO QUE LAS CONTENGA.
- N) DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.
- O) PERJUICIOS PURAMENTE PATRIMONIALES, ES DECIR AQUELLOS QUE NO SON CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO CORPORAL O MATERIAL CUBIERTO POR LA PÓLIZA.
- P) PERJUICIOS RELACIONADOS CON PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS, TERMINADOS O SUMINISTRADOS; EXPORTADOS; MEZCLADOS O TRANSFORMADOS POR EL ASEGURADO.
- Q) PERJUICIOS RELACIONADOS CON TRABAJOS EJECUTADOS, TERMINADOS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS.
- R) PERJUICIOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO PERJUICIOS RELACIONADOS CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGAN FIBRAS DE AMIANTO.
- S) PERJUICIOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR LA LEY.

- T) PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y LA PROFESIONAL.
- U) PERJUICIOS A CONSECUENCIA DEL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS.
- V) EL LUCRO CESANTE, SALVO QUE SE PACTE EXPRESAMENTE POR ESCRITO.
- W) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:
- PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O
 - INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O
 - PERDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES.

CAPITULO II - DEFINICION DE TERMINOS

Para efectos de este seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado.

2.1 TOMADOR

Es la persona natural o jurídica que contrata el seguro.

2.2 ASEGURADO

Es la persona natural o jurídica que figura en la póliza como tal. Cuando el seguro abarque la Responsabilidad civil de otras personas que no sean el Tomador y/o Asegurado, todas las disposiciones del contrato de seguros referente al Tomador y/o Asegurado se aplicarán análogamente a tales personas.

Corresponde al Asegurado cumplir las obligaciones propias que se deriven del contrato de seguro.

2.3 VICTIMA

Persona que padece el daño a causa de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado.

2.4 BENEFICIARIOS

Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada ya sea la víctima o sus causahabientes designados por la Ley, según el caso.

2.5 PERJUICIOS MATERIALES

Es la disminución específica, real y cierta del patrimonio del tercero afectado a consecuencia del siniestro amparado.

2.6 COSTAS DEL PROCESO

Erogaciones o desembolsos que el asegurado deba realizar con motivo del proceso penal, civil o incidente de reparación integral, cuando por sentencia judicial este obligado a sufragarlos.

2.7 SINIESTRO

Es la realización del riesgo asegurado por un hecho externo, accidental y súbito, ajeno a la voluntad del asegurado, que ha producido una pérdida o daño imputable al asegurado por responsabilidad civil extracontractual acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamada a más tardar dos (2) años después de dicha ocurrencia.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originada, con independencia del número de afectados, reclamantes, o personas legalmente responsables.

CAPITULO III – CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

3.1 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

La máxima responsabilidad de Colpatria en este seguro, lo constituyen los valores o límites asegurados por amparo, consignados en la carátula de la póliza. En ningún caso constituye la sumatoria de los mismos.

En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de Colpatria durante la vigencia de este seguro podrá exceder la suma de Valor Asegurado pactado para el amparo de Predios, Labores y Operaciones, aunque en el mismo periodo se presenten dos o más siniestros.

3.2 REVOCACIÓN UNILATERAL

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

Por Colpatria mediante noticia escrita enviada al Tomador o Asegurado con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío.

Por el Tomador o Asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a Colpatria.

La revocación da derecho al Tomador o Asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro cuando sea por voluntad de Colpatria, y a corto plazo por voluntad del Asegurado.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

3.3 OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

3.3.1 AVISO DEL SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Tomador o Asegurado deberá dar aviso a Colpatria inmediatamente o a más tardar dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

El Tomador, o asegurado deberá dar aviso a Colpatria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de cualquier demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar origen a un siniestro o reclamación de acuerdo con la presente póliza.

En caso de actuaciones judiciales o policivas, deberá asistir a las audiencias y juicio a que haya lugar, haciendo todo lo que esté a su alcance para atender la defensa de sus derechos y los intereses de Colpatria.

Si el Tomador o Asegurado incumplieren cualquiera de estas obligaciones, Colpatria podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

3.3.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1077 del Código de Comercio, respecto a la obligación del Asegurado o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, se podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por ley.

3.4 DEDUCIBLE

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del Tomador o Asegurado, que se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos.

3.5 TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria pagará la indemnización, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el Asegurado o Beneficiario hayan demostrado la ocurrencia y la cuantía del siniestro.

3.6 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria está exonerada de toda responsabilidad y el Asegurado y/o beneficiario pierden todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de este seguro.

Quando los perjuicios causados por el Asegurado a la víctima, deban ser o hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo legal o contractual

Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a Colpatria conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.

Por renuncia del asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

Quando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, afronte el proceso, asuma obligaciones o efectúe transacciones o pagos a cuenta del siniestro.

Quando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, incurra en gastos distintos de los estrictamente necesarios para prestar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos a terceros afectados por siniestros.

3.7 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

La responsabilidad de Colpatria no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la carátula de la póliza por evento y por vigencia.

3.8 SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización Colpatria se subrogará hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del Asegurado contra eventuales personas responsables del siniestro, no aseguradas bajo la presente póliza.

El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro, en cuyo caso perderá el derecho a la indemnización.

3.9 PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima es obligación del Tomador de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en el seguro.

La mora en el pago de la prima del seguro o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en él, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a Colpatria a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición de la póliza.

3.10 TERMINACIÓN DEL SEGURO

La cobertura otorgada por la presente póliza terminará en los siguientes casos:

- Automáticamente por mora en el pago de la prima.
- Automáticamente al vencimiento de la póliza.
- Por revocación unilateral

3.11 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición 3.3.1 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, así como la constancia de "recibido" con la firma respectiva de la parte destinataria.

3.12 EXTENSIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados en el presente seguro operan dentro del territorio de la República de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

3.13 LEGISLACIÓN APLICABLE

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

3.14 DOMICILIO

Sin perjuicio de las normas procedimentales, se fija como domicilio de Colpatria, la ciudad de Bogotá, D.C.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 22/04/2024 02:40:34 pm

Recibo No. 9466146, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08245S21EV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Matrícula No.: 22117-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 25 de marzo de 1987
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 05 de febrero de 2024

UBICACIÓN

Dirección comercial: CL 11 # 1 - 16 PI 6
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: cias.colpatriagt@axacolpatria.co
Teléfono comercial 1: 4861666
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: www.seguroscolpatria.com

Dirección para notificación judicial: CL 11 # 1 - 16 PI 6
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: JHON JAIRO LOPEZ CATAÑO
Contra: SEGUROS COLPATRIA S A
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CALI CENTRO

Proceso: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.2590/2012-00168-00 del 19 de julio de 2012
Origen: Juzgado Decimo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 27 de julio de 2012 No. 2026 del libro VIII



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 22/04/2024 02:40:34 pm

Recibo No. 9466146, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08245S21EV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: ANDRES ALEGRIA BASTIDAS (C.C. NRO. 1.143.833.529)

Contra: AXA COLPATRIA SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 214 del 28 de junio de 2022

Origen: Juzgado 9 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 12 de julio de 2022 No. 1075 del libro VIII

Embargo de: SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

Contra: AXA COLPATRIA SEGUROS SA

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: ADMINISTRATIVO COACTIVO

Documento: Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023

Origen: Secretaria De Hacienda Departamental de Ibagué

Inscripción: 06 de octubre de 2023 No. 2058 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS SA
NIT: 860002184 - 6
Matrícula No.: 10742
Domicilio: Bogota
Dirección: Carrera 9 24 38 LOCAL MEZZANINE 202
Teléfono: 7421400

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 723 del 26 de febrero de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de julio de 2020 con el No. 1048 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	WILSON GORDON RESTREPO	C.C.18505658

PODERES

Por Escritura Pública No. 1190 del 12 de abril de 2002 Notaria Trece de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2003 con el No. 90 del Libro V SE CONFIERE PODER AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA MARIA TERESA MORIONES ROBAYO, MAYOR DE EDAD Y VECINA DE ESTA MISMA CIUDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 31.472.377 DE YUMBO, DIRECTORA DE INDEMNIZACIONES, PARA QUE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACION EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS ATINENTES A SUS BIENES,

Recibo No. 9466146, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08245S21EV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

OBLIGACIONES Y DERECHOS: A) ADMINISTRACION. PARA QUE ADMINISTRE TODOS Y CADA UNO DE LOS BIENES DEL (LA) PODERDANTE (S) , MUEBLES O INMUEBLES. ESTA FACULTAD COMPROMETE LA DE RECAUDAR LOS PRODUCTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS PERTINENTES A LA ADMINISTRACION DE DICHOS BIENES. IGUALMENTE, PARA QUE MANEJE LOS DINEROS EN CUENTAS CORRIENTES, CAJAS DE AHORRO O EN CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO FIJO. B) VENTAS. PARA QUE ENAJENE A TITULO ONEROSO LOS BIENES INMUEBLES O MUEBLES DE PROPIEDAD DE LA PODERDANTE Y PARA QUE ADQUIERA PARA SI CUALQUIER CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA PODERDANTE, SENALANDO LIBREMENTE EL PRECIO O CONTRAPRESTACION Y PARA QUE DE DINEROS DE LA PODERDANTE, LOS TOME PARA SI, O LOS RECIBA PARA LA EXPONENTE A TITULO DE MUTUO, SENALANDO LIBREMENTE EL PLAZO, TIPO DE INTERES Y CONDICIONES Y MODALIDADES DEL CONTRATO. C) RATIFICAR. PARA QUE RATIFIQUE EN NOMBRE DE LA PODERDANTE, CONTRATOS DE COMPRAVENTA O DE PERMUTA DE INMUEBLES CELEBRADOS POR ELLA. D) SERVIDUMBRES. PARA QUE CONSTITUYA SERVIDUMBRES, ACTIVAS O PASIVAS, A FAVOR O A CARGO DE LOS BIENES INMUEBLES DE LA PODERDANTE. E) GARANTIAS. PARA QUE ASEGURE LAS OBLIGACIONES DE LA PODERDANTE, O LAS QUE CONTRAIGA EN NOMBRE DE ESTA, CON HIPOTECA O PRENDA, SEGUN EL CASO. F) REMATES. PARA QUE POR CUENTA DE LOS CREDITOS RECONOCIDOS O QUE SE RECONOZCAN A FAVOR DE LA PODERDANTE ADMITA A LOS DEUDORES, EN PAGO, BIENES DISTINTOS DE LOS QUE ESTEN OBLIGADOS A DAR Y PARA QUE REMATE TALES BIENES EN PROCESO. G) HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES. PARA QUE ACEPTÉ, CON O SIN BENEFICIO DE INVENTARIO, LAS HERENCIAS DEFERIDAS A LA PODERDANTE, LAS REPUDIE, Y ACEPTÉ O REPUDIE LOS LEGADOS O DONACIONES QUE SE LE HAGAN. H) PARA QUE HAGA DONACIONES ENTRE VIVOS DE LOS BIENES DE LA PODERDANTE, MUEBLES O INMUEBLES Y QUE TENGA ADQUIRIDOS YA O LOS ADQUIERA EN EL FUTURO Y PARA QUE OBTENGAN LA INSINUACION O INSINUACIONES NECESARIAS. I) PAGOS. PARA QUE PAGUE A LOS ACREEDORES DE LA PODERDANTE Y HAGA CON ELLOS LAS TRANSACCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES. J) COBROS. PARA QUE, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE COBRE Y PERCIBA EL VALOR DE LOS CREDITOS QUE SE ADEUDEN AL (LA) PODERDANTE, EXPIDA LOS RECIBOS Y HAGA LAS CANCELACIONES CORRESPONDIENTES. K) PRESTAMOS. PARA QUE RECIBA Y ENTREGUE DINERO EN CALIDAD DE MUTUO O PRESTAMO CON INTERES POR CUENTA DEL (LA) PODERDANTE. L) CUENTAS. PARA QUE EXIJA CUENTAS, LAS APRUEBE O IMPRUEBE Y PERCIBA Y/O PAGUE EL SALDO RESPECTIVO Y EXTIENDA EL FINIQUITO DEL CASO. M) CONTRATOS: PARA LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE, CON LA FACULTAD DE SENALAR TASAS DE INTERESES, Y ADEMAS, PARA QUE GIREN, ORDENAR GIRAR, ENDOSEN, PROTESTEN, ACEPTEN, AVALEN Y AFIANCEN LETRAS DE CAMBIO, PARA QUE GIREN, ENDOSEN CHEQUES Y PARA QUE SUSCRIBAN, RECIBAN Y AFIANCEN VALES O PAGARES A LA ORDEN. N) JUNTAS DE ACREEDORES: PARA QUE CONCURRAN A JUNTAS DE ACREEDORES, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y ACEPTEN O DESECHEN PROPUESTAS DE ARREGLO, O INTERVENGAN EN LOS NOMBRAMIENTOS QUE ALLI SE HAGAN. O) REPRESENTACION: PARA QUE REPRESENTÉ AL (LA) PODERDANTE ANTE CUALQUIER CORPORACION, ENTIDAD, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA RAMA EJECUTIVA Y SUS ORGANISMOS VINCULADOS O ADSCRITOS; DE LA RAMA JUDICIAL Y DE LA RAMA LEGISLATIVA, DEL PODER PUBLICO, EN CUALQUIER PETICION, DILIGENCIA, ACTUACION O PROCESO SEA COMO DEMANDANTE, SEA COMO DEMANDADO O COMO COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, PARA INICIAR O SEGUIR HASTA SU TERMINACION, LOS PROCESOS, ACTOS, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES RESPECTIVAS. P) TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO. PARA QUE SE SOMETA A LA DECISION DE ARBITROS, CONFORME A LA SECCION QUINTA, TITULO XXXIII DEL CPC, LAS CONTROVERSIAS SUSCEPTIBLES DE TRANSACCION RELATIVAS A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL (LA) PODERDANTE Y PARA QUE LO (LA) REPRESENTÉ DONDE SEA NECESARIO EN EL PROCESO O PROCESOS ARBITRALES. Q) DESISTIMIENTO: PARA QUE DESISTA DE LOS PROCESOS, RECLAMACIONES O GESTIONES EN QUE INTERVENGA A NOMBRE DEL (LA) PODERDANTE, DE LOS RECURSOS QUE EN EL (ELLA) INTERPONGA Y DE LOS INCIDENTES QUE PROMUEVA. R) TRANSIGIR: PARA QUE CONCILIE Y TRANSIGA PLEITOS Y/O DIFERENCIAS QUE OCURRAN RESPECTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA PODERDANTE. S) PARA QUE REPRESENTÉ EL (LA) PODERDANTE EN LAS SOCIEDADES DE

Recibo No. 9466146, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08245S21EV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CUALQUIER TIPO EN QUE LA PODERDANTE SEA ACCIONISTA O TENGA INTERES; PARA QUE LLEVE LA VOZ Y EMITAN EL VOTO DEL (LA) PODERDANTE EN LAS RESPECTIVAS ASAMBLEAS O JUNTAS DE ACCIONISTAS O DE SOCIOS; PARA QUE PAGUEN LOS INSTALAMENTOS Y PARA QUE RECIBAN LOS DIVIDENDOS QUE CORRESPONDAN AL (LA) PODERDANTE. T) PARA QUE A NOMBRE DEL (LA) PODERDANTE CELEBRE CONTRATOS DE SOCIEDAD, DE CARACTER COMERCIAL O CIVIL, SEAN COLECTIVAS, ANONIMAS, EN COMANDITA, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA O CUENTAS EN PARTICIPACION Y APORTE A ELLAS CUALESQUIERA CLASE DE BIENES DEL (LA) PODERDANTE, MUEBLES O INMUEBLES, CON LAS FACULTADES NECESARIAS PARA ESTIPULAR EL MONTO DEL CAPITAL SOCIAL, LAS PRESTACIONES DE LOS SOCIOS, LA DURACION, EL MODO DE ADMINISTRAR, DISOLVER Y LIQUIDAR TALES SOCIEDADES, PARA QUE REFORMEN EN CUALQUIER TIEMPO LOS ESTATUTOS DE ESAS SOCIEDADES QUE CONSTITUYA EL MANDATARIO O EN QUE YA SEA SOCIO O ACCIONISTA EL (LA) PODERDANTE Y PARA QUE SIN RESTRICCIONES COMPROMETA Y OBLIGUEN EN EL (ELLA) AL (LA) PODERDANTE. U) SUSTITUCION Y REVOCACION. PARA QUE SUSTITUYA TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE PODER Y/O REVOQUE LAS SUSTITUCIONES. V) GENERAL. EN GENERAL, PARA QUE ASUMA LA PERSONERIA DEL (LA) PODERDANTE CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO, DE TAL MODO QUE EN NINGUN CASO QUEDA SIN REPRESENTACION EN SUS NEGOCIOS. W) DUDAS O VACIOS: QUE EN CASO DE DUDAS O VACIOS DE ESTE PODER QUEDA MI MANDATARIO (A) FACULTADO (A) PARA OBRAR DEL MODO QUE LE PARECIESE MAS CONVENIENTE. FUERA DE ESTAS FACULTADES DEBE TENER LAS SIGUIENTES: ASISTIR Y TRANSIGIR EN AUDIENCIA DE CONCILIACION EN TODA CLASE DE PROCESOS JUDICIALES ES DECIR JUZGADOS PENALES, MUNICIPALES Y DE CIRCUITO JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES Y DE CIRCUITO, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD ADMINISTRATIVA O GUBERNATIVA BIEN SEAN QUE SEGUROS COLPATRIA S.A. ESTE ACTUANDO COMO DEMANDANTE IGUALMENTE LA DOCTORA MARIA TERESA MORIONES ROBAYO QUEDA CON LA FACULTAD DE NOTIFICARSE DE TODAS LAS DEMANDAS ORDINARIAS DE MINIMA, MENOR O MAYOR CUANTIA, LLAMAMIENTO EN GARANTIA O CUALQUIER DEMANDA DE TIPO ADMINISTRATIVO, IGUALMENTE QUEDA FACULTADA DE INSTAURAR DEMANDA POR VIA ORDINARIA EN LOS CASOS QUE SE REQUIERA DE LA MISMA MANERA PUEDE OTORGAR PODERES A LOS APODERADOS QUE SEAN CONTRATADOS A LA ATENCION DE LOS PROCESOS QUE SEGUROS COLPATRIA S.A. LOS REQUIERA, IGUALMENTE LA DOCTORA MARIA TERESA MORIONES ROBAYO QUEDA CON LA FACULTAD DE ASISTIR A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION EN TODOS LOS PROCESOS ORDINARIOS.

Por Escritura Pública No. 1791 del 27 de abril de 2004 Notaria Tercera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de mayo de 2004 con el No. 76 del Libro V SE CONFIRIO PODER GENERAL A LA DOCTORA MARIA EUGENIA DIEZ LOZANO, MAYOR DE EDAD Y VECINA DE CALI, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 31.255.237 EXPEDIDA EN CALI (V), PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SEGUROS COLPATRIA S.A., INICIE Y LLEVE HASTA SU TERMINACION LOS SIGUIENTES ACTOS: A) PARA QUE REPRESENTA A SEGUROS COLPATRIA S.A. EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 35 DE LA LEY 640 DE 2001 COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. B) PARA QUE EN DICHAS AUDIENCIAS TOME LAS DECISIONES TENDIENTES A DEFENDER LOS INTERESES DE SEGUROS COLPATRIA S.A. DE ACUERDO A INSTRUCCIONES PREVIAMENTE ACORDADAS CON SEGUROS COLPATRIA S.A. C) LA APODERADA TENDRA LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSAR, ARREGLAR Y SUSTITUIR EL PRESENTE MANDATO.

Recibo No. 9466146, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08245S21EV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 03 de noviembre de 2004 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2005 con el No. 75 del Libro V , FERNANDO QUINTERO ARTURO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No.19.386.354 EXPEDIDA EN BOGOTA, CON TODA ATENCION Y EN MI CALIDAD DE PRESIDENTE DE SEGUROS COLPATRIA S.A., SOCIEDAD CON DOMICILIO PRINCIPAL EN BOGOTA D.C., PERSONA JURIDICA VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, LES MANIFIESTO QUE CONFIERO PODER ESPECIAL A MARIA TERESA MORIONES ROBAYO IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE DE CIUDADANIA NO.31.472.377 DE CALI, PARA QUE CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR O TRANSIGIR, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EN CUYO NOMBRE ACTUO, ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL QUE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTEMPLA LA LEY 640 DE 2001, LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL EN MATERIAL LABORAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL CONTEMPLADAS EN EL ART.101 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Por Escritura Pública No. 5096 del 12 de diciembre de 2007 Notaria Trece de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de diciembre de 2007 con el No. 164 del Libro V CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO, COLOMBIANA, MAYOR DE EDAD, VECINA DE ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 31.872.617 DE CALI, ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO, PORTADORA DE LA TARJERA PROFESIONAL NRO. 46.732 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SEGUROS COLPATRIA S.A. INICIE Y LLEVE HASTA SU TERMINACION LOS SIGUIENTES ACTOS:

A- QUE REPRESENTA A SEGUROS COLPATRIA S.A. EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 35 DE LA LEY 640 DE 2001 COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

B- PARA QUE EN DICHAS AUDIENCIAS TOME LAS DECISIONES TENDIENTES A DEFENDER LOS INTERESES DE SEGUROS COLPATRIA S.A. DE ACUERDO A INSTRUCCIONES PREVIAMENTE ACORDADAS CON SEGUROS COLPATRIA S.A.

C- LA APODERADA TENDRA LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSAR, ARREGLAR Y SUSTITUIR EL PRESENTE MANDATO.

FACULTADES Y LIMITACIONES

Facultades del gerente de la sucursal:

a) Representar administrativa y judicialmente a la compañía en los procesos relacionados con ella; b) representar a la compañía en los negocios relacionados directamente con su objeto social. c) expedir pólizas de seguro de acuerdo con las políticas comerciales que periódicamente determine la compañía. d) recaudar las primas de seguros. e) tramitar y coordinar con la oficina principal el pago de siniestros. f) vender los bienes muebles que en calidad de "salvamentos" tenga la compañía en dicha sucursal. g) seleccionar los corredores, los agentes independientes y las agencias vendedoras de seguros y los empleados de la sucursal cuyos cargos haya creado la

Recibo No. 9466146, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08245S21EV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

presidencia de la compañía y gestionar ante la oficina principal la celebración de los respectivos contratos. h.) suscribir las pólizas de cumplimiento, sin límite de cuantía. Parágrafo. el gerente de la sucursal no puede suscribir ni obligar a la compañía en ningún contrato que no esté relacionado directamente y expresamente con el objeto social de ésta.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: VENTA DE SEGUROS GENERALES

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 120 del 30/01/1959 de Notaria Novena de Bogota	7301 de 15/02/1974 Libro IX
E.P. 2388 del 06/07/1971 de Notaria Octava de Bogota	7302 de 15/02/1974 Libro IX
E.P. 286 del 11/02/1974 de Notaria Octava de Bogota	8019 de 08/04/1974 Libro IX
E.P. 3557 del 02/11/1977 de Notaria Octava de Bogota	24564 de 21/12/1977 Libro IX
E.P. 1678 del 19/06/1978 de Notaria Octava de Bogota	27473 de 11/07/1978 Libro IX
E.P. 2283 del 05/07/1990 de Notaria Treinta Y Dos de Bogota	31172 de 26/07/1990 Libro IX
E.P. 4089 del 18/11/1991 de Notaria Treinta Y Dos de Bogota	48156 de 18/12/1991 Libro IX
E.P. 1228 del 15/04/1993 de Notaria Treinta Y Dos de Bogota	48576 de 11/05/1993 Libro IX
E.P. 4195 del 19/12/1997 de Notaria Treinta Y Dos de Bogota	343 de 17/02/1998 Libro VI
E.P. 1014 del 31/03/2014 de Notaria Sexta de Bogota	1648 de 11/08/2014 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún

Recibo No. 9466146, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08245S21EV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8583155220857077

Generado el 02 de febrero de 2022 a las 12:57:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. EN ADELANTE LA "SOCIEDAD"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. **REPRESENTACIÓN LEGAL.** La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8583155220857077

Generado el 02 de febrero de 2022 a las 12:57:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.600.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Oiga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8583155220857077

Generado el 02 de febrero de 2022 a las 12:57:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos Generales
Emmanuel Ramón Huertas Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CE - 533415	Representante Legal para Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021142796-000 del día 29 de junio de 2021, que con documento del 26 de mayo de 2021 renunció al cargo de Representante Legal para Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 738 del 26 de mayo de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8583155220857077

Generado el 02 de febrero de 2022 a las 12:57:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Cc: Gustavo Alberto Herrera Avila <gherrera@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>

Asunto: RV: PODER PROCESO LABORAL 2019-00677 DTE STF GROUP S.A.ORDINARIO --mcsc

Señores

JUZGADO 04 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00677-00
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA PACUAS RUBIANO Y OTRO
DEMANDADO: STF GROUP S.A
LLAMADO EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

Cordial saludo,

Con el presente correo electrónico remitimos poder especial otorgado por la representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al Doctor **GUSTAVO HERRERA**, para que se reconozca personería jurídica dentro del proceso de la referencia.

Cordial saludo.

AVISO:

- Toda la información consignada y los anexos en este documento son de carácter estrictamente confidencial y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por el Remitente y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
- Su contenido no constituye un compromiso para AXACOLPATRIA salvo ratificación escrita por ambas partes.
- El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA y AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.
- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.
- Si por error recibe este mensaje, le solicitamos destruirlo.

WARNING:

- All the information contained and the annexes in this document are strictly confidential and are

Señores

JUZGADO 04 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 2019-00677-00

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA PACUAS RUBIANO Y OTRO

DEMANDADO: STF GROUP S.A

LLAMADO EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.732.043 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., Nit No. 860.002.186-4**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, email notificaciones@gha.com.co las facultades de notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA

C.C. No. 51.732.043 de Bogotá

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá

T.P. No 39.116 del C.S. de la J.

notificaciones@gha.com.co

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2

26/08/1986

16/06/1986

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Handwritten signature]

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

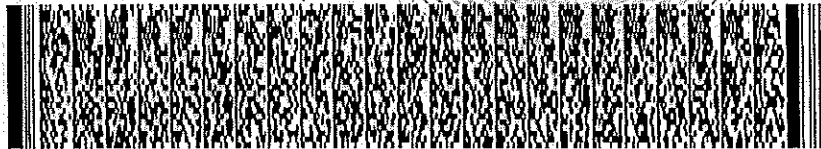
M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431